

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-12/2015.**

**DENUNCIANTE:** Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Carlos Origel Arrache.

**DENUNCIADOS:** Ma. Guadalupe Camarena Gómez y Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** Consejo Electoral Distrital XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día diecisiete del mes de abril del año dos mil quince.

**VISTO.-** Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-12/2015**, formado con motivo del oficio **CDXI/07/2015** remitido por la ciudadana Dessire Sabag Cianca, Presidenta del Consejo Distrital XI Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **1/2015-PES-CDXI**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Carlos Origel Arrache, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido consejo distrital, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra de Ma. Guadalupe Camarena Gómez y del Partido Acción Nacional.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Recepción de la denuncia.** Con fecha once de febrero de dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Carlos Origel Arrache en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de Ma. Guadalupe Camarena Gómez y del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que a juicio del denunciante constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, al conceder entrevistas a diversos medios de comunicación, mismas donde promueve su imagen personal; presentándose además, en eventos públicos, cuando no posee el carácter de candidata, conduciéndose con tal carácter aún y cuando al interior de su partido, no se desarrolló un proceso interno de selección.

**2. Acuerdo de radicación y emplazamiento.** El doce de febrero del año en curso, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, Guanajuato, emitió el acuerdo donde tuvo por recibida la denuncia planteada por Carlos Origel Arrache en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrando dicha queja con el número de expediente **1/2015-PES-CDXI**.

En ese mismo auto se reservó el emplazamiento de los denunciados, en tanto no se tuviera el domicilio de Ma. Guadalupe Camarena Gómez.

En diverso auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, emitido por la autoridad administrativa sustanciadora, se

tuvo al denunciante por aclarando que el nombre correcto de la denunciada es el de **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**.

Por tanto, en el expediente que nos ocupa se verificó el emplazamiento del Partido Acción Nacional, el día dieciséis de febrero de dos mil quince y el dieciocho de febrero de la presente anualidad, por lo que hace a Ma. Guadalupe Camarena Gómez.

**3. Solicitudes de información.** En el auto de radicación del procedimiento sancionatorio identificado como **1/2015-PES-CDXI**, la autoridad administrativa requirió al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, para que proporcionara la siguiente información:

- 1.- Si al interior del partido, la ciudadana Guadalupe Camarena Gómez fue designada como candidata a Diputada por el XI Distrito.
- 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el día en que se hizo la designación, así como el órgano intrapartidario que la realizó.
- 3.- Señale el día en que la ciudadana Guadalupe Camarena Gómez tomó protesta como candidata a Diputada por el Distrito XI de Irapuato.
- 4.- Proporcione copia certificada de la designación referida en el punto 2 del presente requerimiento.

Asimismo, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, información relativa a los procesos de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, en particular, al proceso para la designación del candidato o candidata a la diputación local por el Distrito XI.

En diverso auto de dieciséis de febrero de la presente anualidad, la autoridad administrativa sustanciadora requirió al representante legal de la persona moral Radio Grupo Antonio Contreras Hidalgo, S.A., la siguiente información:

- 1.Si la radiodifusora XEWE transmite un programa denominado "El Confesionario".

2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, mencione si el día veintisiete de enero de dos mil quince se transmitió el programa mencionado en el punto anterior y, en su caso, proporcione en archivo digital copia de la emisión de dicho programa.

3. Nombre de la o las personas que dirigen y/o conducen el programa "El Confesionario".

**4. Audiencias.** El día diecinueve de febrero del año en curso, se verificó la primera audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia de los representantes del denunciante y los del partido político denunciado.

Mientras tanto el día veintiuno de febrero de la presente anualidad, tuvo verificativo una segunda audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los representantes del partido denunciante y de la diversa denunciada Ma. Guadalupe Camarena Gómez.

**5. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción formado a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.**

**1. Recepción.** En fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CDXI/07/2015** en el que la ciudadana Dessire Sabag Cianca, Presidenta del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado

como **1/2015-PES-CDXI**, así como el informe circunstanciado respectivo.

**2. Turno.** Por instrucciones del presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha veintiocho de febrero del año en curso, el secretario general de este tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **1/2015-PES-CDXI** y anexos.

**3. Radicación.** Con fecha tres de marzo del año en curso, se procedió a formar el expediente remitido a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el que quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-12/2015**, asimismo con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley.

Lo anterior, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente para en su caso emitir la resolución correspondiente.

**4. Acuerdos sobre la emisión de requerimientos.** Mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil quince, la Tercera Ponencia de este tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte de Consejo Distrital XI Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se ordenó la emisión de requerimientos con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local; dirigiéndose éstos a la autoridad

administrativa electoral municipal remitente, en los siguientes términos:

**Primero.-** El artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.” El subrayado es propio

De acuerdo al precepto legal invocado y del análisis del informe circunstanciado, se desprende que la autoridad está obligada a emitir sus conclusiones sobre la denuncia presentada, lo que implica que establezca el precepto legal concreto que se estima vulnerado por el presunto infractor.

Sin embargo la autoridad administrativa omitió precisar el fundamento legal específico en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador, contrariando así, lo dispuesto en el artículo 375 fracción V de la ley Electoral del Estado.

Para determinar lo anterior no pasa desapercibido que en su informe la autoridad administrativa citó la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, sin embargo se considera que la interpretación que la autoridad de origen dio a dicha sentencia es incorrecta.

En efecto aunque la autoridad administrativa, no está obligada a pronunciarse sobre la conducta imputada, la responsabilidad del infractor, ni la sanción aplicable, sí debe emitir su opinión sobre el precepto jurídico concreto que se estime vulnerado.

Por tanto, no es óbice para quien resuelve que la autoridad administrativa haya hecho mención en su informe de la resolución antes citada, pues ello no es bastante para tenerle por cumplido lo que dispone el fundamento legal antes aludido, como ya se dijo, pues es necesario señalar de manera específica y no general, cual fue la disposición legal particular que se violentó.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituye una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

En ese orden de ideas, las autoridades, incluidas las de carácter electoral, tienen por mandato constitucional, la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por tanto, se hace indispensable hacer algunas precisiones en torno a los lineamientos de lo que debe comprenderse como fundamentación de los actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...” *Lo resaltado es propio.*

De lo anterior, surge el *principio de legalidad* que deben respetar todas las autoridades, por virtud del cual resulta exigible que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, *Época: Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de 2005, página 162*, con el siguiente rubro y texto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: a) Que sea por escrito, b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento se expresen los fundamentos y motivos conducentes.

De estos elementos, interesa el relativo a la debida fundamentación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto.

De acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados, entendiéndose por lo anterior, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera, además, para efectos del procedimiento administrativo, dentro de los requisitos que deben reunir los actos de autoridad para cumplir apropiadamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

- 1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y
- 2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

En este caso, según se aprecia del informe emitido por la autoridad administrativa, no se aprecia, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, traducidos en los supuestos normativos en que se encuadra la conducta imputada a los sujetos incoados.

No obsta lo anterior, que la autoridad haya mencionado en su informe, que cumplió con lo señalado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; como requisitos formales de su informe, pues no se debe perder de vista que la obligación de fundar y motivar sus actos es un mandato constitucional que debe cumplirse.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2011, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En abundamiento a lo anterior, debe considerarse que los imputados tienen el derecho de saber con precisión, los hechos que se les irrogan y las pruebas en que se fundan; además de saber la *causa legal* de responsabilidad que se les atribuye.

Ahora bien, lo anterior, dentro del marco de los procedimientos sancionatorios, constituye, en favor del incoado, su prerrogativa subjetiva de defensa; la cual no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento, sino además, la posibilidad de controvertir la legalidad de la indicada *causa* pues, en su caso, la posible sanción que pudiera aplicarse, dependerá, precisamente, de la causa que se estime comprobada.

A lo anterior, sirve de fundamento, *mutatis mutandi*, Lo establecido en la tesis aislada, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Septiembre de 2010, con el número XVI.1o.A.T.54 A , página: 1402, cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES**



**ATRIBUYE.** De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada. *Lo resaltado es propio.*

**Segundo.-** Por otra parte la autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por la fracción IV de artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que al parecer no fueron remitidas la totalidad de las constancias por la autoridad integradora.

En concreto dado que no se advierte entre lo remitido la constancia del auto que haya finalizado con el trámite de la autoridad administrativa, ni algún proveído que decrete la remisión del expediente a esta autoridad.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que:

1. Emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga, el fundamento específico de la imputación que se atañe a los denunciados,
2. Justifique si fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el proceso sancionador, y en caso de existir, remita los autos concernientes a la conclusión del procedimiento ante el Consejo Distrital y el auto que ordene la remisión del expediente a este Tribunal Estatal Electoral.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Consejo Distrital XI Electoral de Irapuato, Guanajuato un término de diez días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado..

Por diverso proveído de fecha veintisiete de marzo del año en curso, emitido por el Magistrado ponente y al advertirse la existencia de nuevas inconsistencias en el expediente remitido, se emitió un requerimiento adicional, a la autoridad administrativa, el que quedó redactado en los siguientes términos:

Visto la certificación que antecede así como las constancias que integran el expediente **TEEG-PES-12/2015**, se advierte lo siguiente:

**Primero.-** Que mediante proveído de fecha doce de febrero del año en curso, el Consejo Distrital XI Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consideró necesario la realización de diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En atención a lo anterior requirió al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional para que entre otras constancias le remitiera copias certificadas de la designación de Ma. Guadalupe Camarena Gómez como candidata a Diputada Local por el Distrito XI en el Estado.

En cumplimiento a lo anterior, por oficio número DMI No. 36, Antonio Ramírez Vallejo Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, únicamente dio

contestación parcial a lo que le fue solicitado, ya que no proporcionó las copias certificadas antes señaladas, limitándose a indicar que no le era posible enviarlas en razón a que el acuerdo CPN/SG/012/2015 mediante el cual se hizo la designación de Ma. Guadalupe Camarena Gómez como Diputada Local XI en el Estado, no fue emitido por dicha delegación.

Ante lo anterior la autoridad administrativa fue omisa en instar lo conducente para recabar las pruebas indicadas, con lo que violentó el trámite del procedimiento, al no integrar debidamente el expediente sancionatorio con las constancias que se estimaren necesarias para resolver, siendo entonces indispensable que la autoridad instructora cumplimente debidamente su propio acuerdo integrando las copias certificadas ordenadas en su proveído de fecha doce de febrero del año en curso, como ejemplificativo de lo anterior se cita el criterio de la tesis:

“PROCEDIMIENTO, VIOLACION AL DESAHOGO DE PRUEBAS. Si la prueba de inspección no se practicó en los términos en que fue ofrecida, se viola la secuela del procedimiento afectando las defensas del oferente, trascendiendo indudablemente en el resultado del fallo. En estas condiciones; es evidente que su conocimiento y solución corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con los artículos 47, 158 bis y 159 de la Ley de Amparo.” El subrayado es propio

Amparo directo 4495/58. Antonio Juárez Crespo. 17 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Edmundo Elorduy.

Época: Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación, Volumen XVII, Quinta Parte, Materia(s): Común, Página: 164.

Por lo tanto se requiere a la autoridad administrativa, a efecto de que realice los trámites correspondientes ante la entidad que corresponda, para el recabo de las copias certificadas del acuerdo CPN/SG/012/2015 y una vez que las haya obtenido sean remitidas a este Tribunal.

**Segundo.-** Por otro lado, este organismo jurisdiccional advierte que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Consejo Distrital XI Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, asentó que había dado vista a las partes con una transcripción textual del disco compacto signado por Marco Antonio Contreras Chávez.

Sin embargo, dicha transcripción no obra entre las constancias de la referida audiencia.

Por lo tanto, se requiere a la autoridad administrativa a efecto de que aclare dicha omisión y la transcripción se glose al expediente con los requisitos de validez y legalidad que toda constancia debe reunir de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir de nueva cuenta a la autoridad remitente, para el único fin de que realice los trámites correspondientes a efecto de recabar la documental señala en el punto primero, así como lo necesario para dar cumplimiento al punto segundo de este acuerdo.

Una vez hecho lo anterior, remita a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, lo solicitado a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un término de 10 días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

**La autoridad electoral requerida cumplió en ambos casos con lo solicitado por esta autoridad.**

**5. Cómputo del término para resolver el asunto.**

Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 17:00 horas, del día catorce de abril de dos mil quince, a las 17:00 horas del día dieciséis del mismo mes y año enunciados.

**6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** La Presidenta del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Dessire Sabag Cianca**, mediante oficio número **CDXI/07/2015**, remitió el expediente **1/2015-PES-CDXI** y rindió **informe circunstanciado** a este Tribunal respecto al procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Carlos Origel Arrache, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Ma. Guadalupe Camarena Gómez y el Partido Acción Nacional, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Con lo anterior se cumple por parte de la presidenta del Consejo Distrital XI Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir en lo conducente, lo expresado por la presidenta del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CDXI/07/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; así como estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este tribunal electoral a fin de que se resuelva lo

que en derecho proceda. De dicho documento se advierte lo siguiente:

**Licenciado Ignacio Cruz Puga**

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2015-PES-CDXI**, sustanciado por la Presidenta del Consejo Electoral Distrital XI de Irapuato del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Origel Arrache representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital XI de Irapuato, respectivamente, en contra de la ciudadana Ma. Guadalupe Camarena Gómez y Partido Acción Nacional por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA**

El 11 de febrero de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Distrital XI Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Carlos Origel Arrache representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital XI de Irapuato, en el cual formula una denuncia en contra de Guadalupe Camarena Gómez y Partido Acción Nacional, a dicho escrito acompañó un ejemplar del periódico "Independiente" de fecha del cinco de febrero de dos mil quince, así como un disco compacto que contiene un archivo de nombre "Mi\_grabación\_#2.mp3", los cuales se adjuntan al presente informe circunstanciado como **ANEXO UNO Y DOS**, respectivamente.

Lo anterior derivado de presuntos actos anticipados de campaña consistentes en reiteradas entrevistas otorgadas a diversos medios de comunicación, actos en que promueve su imagen personal, presentación en eventos públicos aun sin poseer la candidatura, por conducirse en la edición del cinco al once de enero del año en curso del periódico "Independiente" como candidata del Partido Acción Nacional a la diputación local por el Distrito XI y de igual forma, en entrevista en el programa de radio "El Confesionario" de fecha veintisiete de enero de dos mil quince de la XEWE de Radio Grupo Antonio Contreras y emitir opiniones respecto a su plan de trabajo.

**ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD**

**I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.**

El 12 de febrero de 2015, la Presidenta del Consejo Distrital XI Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 1/2015/PES-CDXI.

**II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.**

El 12 de febrero de 2015, la Presidenta del Consejo Distrital XI Electoral, dictó auto en el cual acordó, se tiene por admitida la queja formulada por el ciudadano Carlos Origel Arrache, en contra de Guadalupe Camarena Gómez y del Partido Acción Nacional por conducto del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en Irapuato. De igual forma en este mismo auto se ordena solicitar al Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la información relativa a los procesos de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, en particular, el proceso para la designación del candidato o candidata a la diputación local por el distrito XI. Así mismo en dicho auto se requiere al denunciante para que en un plazo de veinticuatro horas, proporcione el domicilio en el que la ciudadana Ma. Guadalupe Camarena Gómez pueda ser emplazada.

De igual forma en dicho auto se requiere al denunciante para que en un plazo de veinticuatro horas, proporcione la razón social de la persona moral titular de la concesión y domicilio de la radiodifusora XEWE.

Así mismo en auto en mención se **requiere** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1. Si al interior del partido, la ciudadana Guadalupe Camarena Gómez fue designada como candidata a Diputada por el Distrito XI de Irapuato.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el día en que se hizo la designación, así como el órgano intrapartidario que la realizó.
3. Señale el día en que la ciudadana Guadalupe Camarena Gómez tomó protesta como candidata a Diputada por el Distrito XI de Irapuato.
4. Proporcione copia certificada de la designación referida en el punto 2 del presente requerimiento.

Se realiza diligencia de notificación el trece de febrero de dos mil quince a las doce horas con cincuenta y seis minutos del auto de requerimiento al denunciante Carlos Origel Arrache, dejando copia certificada del mismo para que cumpla con los requerimientos que le hace este Consejo Distrital XI a través de su Presidenta.

Se dicta auto el día dieciséis de febrero de dos mil quince a las catorce horas en el cual se da cuenta de lo siguiente:

- a) oficio número DMI No. 34, signado por la ciudadana Licenciada Susana Bermúdez Cano, y recibido a las dieciséis horas con treinta y seis minutos el catorce de febrero de dos mil quince en el que se da respuesta al oficio numero (sic) CDXI/04/2015.
- b) Oficio Número SE/099/2015 signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Encargado de despacho de la Secretaria Ejecutiva del Electoral del Estado de Guanajuato en respuesta al oficio CDXI/005 2015.
- c) Escrito signado por el licenciado Carlos Origel Arrache en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual proporciona domicilio para que la denunciada sea emplazada, siendo el ubicado en Privada Villa Jardín número 199 colonia Quinta Las Villas, de ésta Ciudad, proporcionando también la razón social y el domicilio de Radio Grupo Antonio Contreras Hidalgo, siendo este el ubicado en calle Morelos número ciento diez, Zona Centro de esta Ciudad.

En ese mismo auto, se ordena emplazar a la demandada en el domicilio señalado siendo el ubicado en Privada Villa Jardín número 199, colonia Quinta Las Villas, de esta Ciudad, informándole que los hechos que se le imputan consisten en presuntos actos anticipados de campaña; asimismo, se ordena **correr traslado** con copia certificada del auto de fecha doce de febrero, copia certificada del auto de fecha dieciséis de febrero, y copia simple del escrito de queja con sus anexos.

Por otro lado, en dicho auto se ordena girar oficio a Radio grupo Antonio Contreras Hidalgo mediante oficio CDXI/006/2015 en el que se solicita archivo digital que contenga el programa "El Confesionario" de su transmisión del día veintisiete de enero de dos mil quince.

El día 17 de febrero de dos mil quince a las trece horas con treinta y ocho minutos, se recibe el escrito signado por el Licenciado Marco Antonio Contreras Chávez, mediante el cual acompaña en sobre cerrado un disco compacto que contiene un archivo denominado "2015-01-27-1500 XHWE", se acompaña al presente informe como **ANEXO TRES**.

De igual forma **emplácese** al Partido Acción Nacional a través de su Comité Directivo Municipal ubicado en calle Francisco Villa número 139, Fraccionamiento Gámez, de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, informándole que los hechos que se le imputan consisten en presuntos actos anticipados de campaña por parte de Ma. Guadalupe Camarena Gómez; asimismo, **córrasele traslado**, copia certificada del auto de fecha doce de febrero, copia certificada del auto de fecha dieciséis de febrero, y copia simple del escrito de queja con sus anexos. Así mismo, se ordena emplazar al ciudadano Carlos Origel Arrache en su carácter de parte demandante, córrasele traslado en copias certificadas del auto de fecha doce y dieciséis de febrero.

Ahora bien, en la denuncia se ofrece la prueba relativa a solicitar a la Dirección de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Irapuato, un informe respecto si la

denunciada actualmente labora ahí, y en caso negativo, la fecha de su retiro, dicha prueba se desecha, en virtud de que esa información obra en poder de una autoridad Municipal y el quejoso no acredita haber solicitado esa información a dicha autoridad, ni manifiesta tener obstáculo alguno para recabarla. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por tanto, **se desecha** la prueba relativa al informe que solicita se requiera a la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la misma pretende acreditar hechos que no serán materia del presente procedimiento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 373, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así mismo, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las nueve horas del día jueves diecinueve de febrero de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma.

El dieciséis de febrero de 2015 a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, se realizó el requerimiento a la denunciada en el domicilio que el denunciante señaló, pero en dicha diligencia se levanta abstención por no existir cercioramiento con vecinos de ser el domicilio de Ma. Guadalupe Camarena Gómez motivo por el cual se levanta una razón de abstención.

Se dicta nuevo auto de fecha dieciocho de febrero a las catorce horas en el que se da cuenta de oficio número (sic) DMI No. 36 signado por el ciudadano licenciado Antonio Ramírez Vallejo recibido en este Consejo Distrital XI a las quince horas con cincuenta y nueve minutos en respuesta al oficio número CDXI/04/2015 de fecha trece de febrero de dos mil quince (sic)

Se dicta un nuevo auto en fecha dieciocho de febrero del presente, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos en el cual con fundamento en el numeral 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y ante la abstención de poder emplazar a la denunciada, se requiere emplazar a la ciudadana Ma. Guadalupe Camarena Gómez en el domicilio del Instituto Político al que pertenece en el domicilio del Comité Directivo Municipal de Irapuato del Partido Acción Nacional.

A las trece horas del diecinueve de febrero de dos mil quince se emplaza a ciudadana Ma. Guadalupe Camarena Gómez, y se le corre traslado con los documentos referidos, para que por su propio derecho o por conducto de sus autorizados asista a las trece horas del día sábado veintiuno de febrero de dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo en las oficinas de éste Consejo Distrital XI.

## **II. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.**

A las nueve horas con cero minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince, la Presidenta y el Secretario del Consejo Distrital XI Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Carlos Origel Arrache en su carácter de demandante, y del representante suplente del mismo partido Agustín Martínez Guzmán, así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de denunciado y autorizado del Partido Acción Nacional y del ciudadano Jorge Luis Méndez Villa representante propietario del Partido Acción Nacional ante este consejo Distrital XI, procediendo a desahogar las probanzas y alegatos.

A las trece horas con cero minutos del día veintiuno de febrero de dos mil quince, la Presidenta y el Secretario del Consejo Distrital XI Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Carlos Origel Arrache en su carácter de demandante, y del representante suplente del mismo partido Agustín Martínez Guzmán, así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de denunciado y autorizado de la ciudadana María Guadalupe Camarena Gómez y del ciudadano Jorge Luis Méndez Villa representante propietario del Partido Acción Nacional ante este consejo Distrital XI, procediendo a desahogar las probanzas y alegatos.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

#### **A) Pruebas aportadas por el denunciante**

En su escrito de denuncia el ciudadano Carlos Origel Arrache, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital XI de Irapuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Ejemplar del periódico "Independiente" de fecha 5 al 11 de febrero de dos mil quince.
2. Disco compacto que dice contener un archivo de nombre "Mi\_grabación\_#2.mp3"

**B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora**

1.- En la audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, la parte denunciada, Partido Acción Nacional, no aportó prueba alguna.

2.- En la audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, la parte denunciada María Guadalupe Camarena Gómez, aportó la documental consistente en un folleto de cuatro fojas útiles a color por ambos lados, con el título "Expo Ceremonias 2015 7ª edición". El cual se acompaña como **ANEXO CUATRO**.

**CONCLUSIONES**

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Se atribuye a la ciudadana María Guadalupe Camarena Gómez y al Partido Acción Nacional violaciones a la normatividad electoral contenida en el artículo 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña consistentes en reiteradas entrevistas otorgadas a diversos medios de comunicación, actos en que promueve su imagen personal, presentación en eventos públicos aun sin poseer la candidatura, por conducirse como candidata del Partido Acción Nacional a la diputación local por el distrito XI y emitir opiniones respecto de su plan de trabajo en el periódico "Independiente" en su emisión de cinco de febrero de dos mil quince, así como en la emisión de radio del programa "El Confesionario", transmitido el día veintisiete de enero de dos mil quince por la radiodifusora XEWE.

Así mismo, obra en autos diverso informe circunstanciado enviado a este Tribunal el diecinueve de marzo del año en curso, por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente, mediante auto de nueve de marzo del año en curso, del cual se citan las conclusiones emitidas:

**CONCLUSIONES**

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Esta autoridad sustanciadora, resulta competente conforme a lo previsto por el numeral 370 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículos 5 y 12 fracción IV del reglamento de Quejas y Denuncias, para conocer sobre la presunta comisión de los siguientes:

Hechos 1.- Actos que se atribuyen a la ciudadana María Guadalupe Camarena Gómez y Partido Acción Nacional por conducto de su Comité Directivo Municipal consistentes (sic) emitir opiniones respecto de su plan de trabajo en el periódico "Independiente" en su emisión de cinco de febrero de dos mil quince, en el que presuntamente se conduce como candidata a la diputación local por el distrito XI. Hechos que pudieran ser violatorios a la normatividad electoral, por lo que hace a la denunciada María Guadalupe Camarena Gómez, se podría actualizar la infracción prevista en el artículo 347 fracción, I, y por lo que hace al denunciado



Partido Acción Nacional se podría actualizar la infracción prevista en el artículo 346 fracción, III, ambas en relación con el artículo 3 fracción. I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hechos 2.- Actos que se atribuyen a la ciudadana María Guadalupe Camarena Gómez y Partido Acción por conducto de su Comité Directivo Municipal, por entrevista en el programa de radio "El Confesionario" de la XEWE de Irapuato, transmitido el día veintisiete de enero de dos mil quince en la que presuntamente se conduce como candidata a la diputación local por el distrito XI. Hechos que pudieran ser violatorios a la normatividad electoral, por lo que hace a la denunciada María Guadalupe Camarena Gómez, se podría actualizar la infracción prevista en el artículo 347 fracción, I, y por lo que hace al denunciado Partido Acción Nacional se podría actualizar la infracción prevista en el artículo 346 fracción, III, ambas en relación con el artículo 3 fracción. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**CUARTO.-** Quien interpuso la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador en el que ahora se resuelve, fue Carlos Origel Arrache en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así lo hizo constar la autoridad instructora desde el primer proveído dictado en fecha doce de febrero de dos mil quince, por lo que al tener el denunciante acreditado su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencial que indica:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue del tenor literal siguiente:

**H. CONSEJO DISTRITAL XI ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL EN IRAPUATO.  
PRESENTE.**

LIC. CARLOS ORIGEL ARRACHE, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral, por medio del presente curso ocurrió ante esta instancia electoral a manifestar:

Que vengo a Interponer **QUEJA POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, los cuales considero son violatorios a la normatividad electoral vigente. Es de orden público, por disposición expresa de la ley, el respeto a la legalidad por parte de las autoridades electorales. Especial interés según sus fines y caracteres distintos tienen los partidos políticos en el efectivo cumplimiento de las normas aplicables en materia electoral, siendo así que el legislador previó la posibilidad de acudir ante el órgano electoral competente a efecto de revisar el cumplimiento del principio de legalidad en la emisión de todo acto o resolución electoral, razones que revelan y ponen de manifiesto el interés jurídico de mi representado para promover el presente medio de queja.

**Causa petendi y objeto de la queja:**

La presunta realización de actos anticipados de campaña, por la **C. Guadalupe Camarena Gómez**, quien se ostenta como candidata del PAN a la diputación local por el Distrito XI **y su Partido (Acción Nacional) por Conducto de su comité Directivo Municipal en Irapuato, Gto.** por reiteradas entrevistas otorgadas a diversos medios de comunicación; además por haber realizado actos en que promueve su imagen personal, presentándose en eventos públicos aún sin poseer la candidatura y **ser candidato único, sin ventilar un proceso interno de selección** para evitar que mediante una serie de actos simulados genere incentivos para que los **“precan didatos únicos” logren una ventaja indebida** en la presente fase, impactando en la ecuanimidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

Es un hecho que en medio públicos de prensa escrita como lo es el periódico Independiente en su emisión del 05 de febrero de 2015, así como en medios de radio, en donde de manera evidente se conduce en su contexto como CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la diputación local por el Distrito XI emitió opiniones respecto a su plan de trabajo.

En efecto, en dicha publicación obra lo siguiente:



Periódico

# Independiente

de Irapuato



## “Irapuato se Volverá Vestir de Azul”; Lupita Camarena

— febrero 5, 2015

Bajo el slogan: “suela, sudor y saliva”. Lupita Camarena Gómez, candidata del PAN a la diputación local por el Distrito XII, por ahora, según indicó, está en espera de que inicie la campaña en donde está segura que recorrerá todos y cada uno de los rincones del distrito, “porque confiamos en que Irapuato se volverá a vestir de azul en las elecciones del 7 de junio”.

Bajo la premisa de servir para favorecer a los más necesitados sin descuidar, en lo más mínimo, la labor legislativa y de fiscalización en el Congreso del Estado, porque afirma estar plenamente segura que ganará la elección en su distrito, Camarena Gómez establece que por ahora prepara su campaña en que recorrerá colonias y comunidades rurales del municipio.

Más que prometer afirma que se comprometerá en levantar un diagnóstico de cada lugar que visite con el fin de trabajar, con sensibilidad y muy cercana con la gente, para buscar solución a los problemas más prioritarios.

El sello que imprimirá a su campaña ante el desgano de los ciudadanos por promesas incumplidas por parte de los políticos, afirmó que será el que le ha caracterizado, “el entusiasmo, la alegría, la esperanza y motivar a la gente para que salgan adelante, porque muchos creen que la única llave para salir adelante es el dinero, pero a través de mi vida de servicio, he visto que muchas veces con una palabra de aliento, una asesoría y orientación sobre programas de becas o capacitación, les ayuda más a las personas, pero nadie debe quedarse en su casa esperando y gracias a ello hemos visto como en cinco administraciones panistas consecutivas hemos visto cómo ha cambiado Irapuato”.

Por ello consideró que si la actual administración ha hecho bien las cosas, a quienes lleguen les tocará atender pendientes para que Irapuato cada día esté mejor. Frente a la opinión que cada día se robustece más de que el próximo 7 de junio habrá un alto abstencionismo por el desaliento que hay en contra de los políticos y los partidos políticos indicó que los candidatos les corresponderá trabajar directamente en colonias y comunidades y en el caso de los panistas la campaña será de tocar puerta por puerta para alentar a los ciudadanos, ofrecerles la propuesta política y conocer su opinión, “es importante decirles la importancia que tiene que ellos ejerzan su derecho al voto para elegir a sus autoridades y a sus diputados, es cierto que en cada elección se gastan muchos millones de pesos, pero es

precisamente con la participación de los electores como se fortalece la democracia y los candidatos tienen la obligación de trabajar, por eso mi frase será: “suela, sudor y saliva”. Tenemos que salir a caminar mucho, obviamente sudar y hablarte directamente a los ciudadanos. Mi campaña será alegre y de motivación”.

Ante la serie de acontecimientos que retardaron la decisión de su candidatura dijo que esto para ella ya quedó atrás y ahora su partido está capacitando a sus candidatos para, en su momento, salir a pedir el apoyo y su voto a los ciudadanos, “ahora mismo estamos trabajando en ver cuál será la proyección de nuestras campañas” señaló y añadió que ella está de acuerdo en que los candidatos a las diputaciones locales que pierdan ya no lleguen por “repechaje” al Congreso del Estado. De las posibilidades de que el PAN refrende los triunfos electorales afirmó que la perspectiva es muy clara y es que los candidatos blanquiazules van por el combate a la pobreza y mejorar la seguridad a través de programas y leyes, sobre lo cual dijo trabajará en todo lo que necesite Irapuato, “no voy por temas de los adultos mayores, pero una vez que gane la elección tendré muy en cuenta a la gente. Tenemos que apoyar a los empresarios, a los comerciantes, a los colonos y campesinos, pero tenemos que escuchar sus propuestas y yo seré la voz de ellos en el Congreso, obviamente vemos como el gobernador Miguel Márquez a diario trabaja por atraer más inversiones y generar empleo y ahí tenemos que seguir trabajando y apostándole a que se mejore la seguridad que es una de las más sentidas demandas con la que seguramente nos vamos a encontrar ya estando en campaña, pero hay otros rubros importantes como educación y el desarrollo sustentable. Fiel a su manera de actuar, Lupita Camarena Gómez dijo que ella siempre será respetuosa de los candidatos de otros partidos políticos que competirán en el Distrito XI.”

Lo anterior vulnera el artículo 12 del reglamento (sic) de Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cuales (sic) del tenor siguiente:

**Artículo 12.** Las precampañas de diputados al Congreso del Estado, podrán iniciar a partir del ocho de octubre del año previo al de la elección y terminarán, a más tardar, el seis de noviembre del mismo año (sic)

### PRUEBAS ATINGENTE:

- Nota periodística de fecha 05 de febrero de 2015, en el periódico independiente donde existe incluso una foto de quien se conduce como candidata.

<http://independientedeirapuato.com/redaccion/irapuato-se-volvera-vestir-de-azul-lupita-camarena/>

Anexamos para ello, copia de dicho periódico de emisión en la región.

- Emisión de Radio del programa “el Confesionario” del señor Antonio Landin en la Radiodifusora más importante de esta zona de Irapuato, Radiodifusora XEWE el 27 de enero de 2015 (sic), anexando para ello una grabaciones (sic) de esa emisión.

Anexamos igualmente copia digital en el dvd anexo, solicitando en términos del artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sea requerida la entrevista para el cotejo de la misma, ante la Misma Radiodifusora;

Se solicite a la Dirección de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal, si es que la denunciada labora ahí, y en caso negativo la fecha de su retiro (sic)

Sea requerido el Partido Acción nacional sobre el acuerdo recaído a la candidatura de la denunciada señalando el método utilizado para su postulación interna;

Dicha nota periodística anexa a la presente queja, y el programa de radio deben ser considerandos como (sic) **HECHOS NOTORIOS**, por ser públicos, como hechos políticos y por estar relacionados con la cultura política, dado que dicho suceso de actualidad fue reseñado uniforme y oportunamente por la prensa, es aplicable la tesis: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARIA.** *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

Resulta evidente que hacer manifestaciones de expresión respecto de proyectos legislativos y sobre su experiencia en temas de gobierno así como sustentar la voluntad de competir por su partido Acción Nacional, constituye una infracción fuera de término, como lo hizo de manera pública, viola el reglamento de precampañas emitido por el IEEG.

En la relación a la maximización de los derechos de los individuos (principio *pro personae*), la designación como “precandidato único” o “candidato único” implica una restricción en sus derechos ciudadanos, toda vez que ya no se encuentra en competencia o contienda pública por lo que privilegiando el principio de equidad y para evitar actos de simulación o de fraude a la ley y posicionar de manera anticipada en perjuicio del resto de contendientes es que se encuentra impedido para realizar actos hacia el exterior (militantes, simpatizantes, miembros o electorado en general).

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Por lo que se refiere a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-309/2011, esta Sala Superior reiteró el criterio en el sentido de que si un precandidato único o candidato electo por designación directa, realiza actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, tales conductas se traducen en “actos anticipados de campaña”, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Atendiendo a la **equidad** como principio electoral, el cual fue determinante en la reforma reciente que en materia electoral y que con anterioridad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se había pronunciado en el sentido de que es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los principios constitucionales a fin de que una elección pueda considerarse como válida. Tal y como se desprende de las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro “**ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”, es fundamental para la democracia que en los procesos electorales en las precampañas y campañas prevalezca el principio de equidad entre los partidos políticos.

Podemos concluir válidamente que como se advierte contrario a los argüido por el Consejo responsable en el resto de las respuestas que sí forman parte de la presente apelación, la sentencia SUP-JRC-309/2011 es aplicable y sirve como criterio orientador al caso concreto porque establece las siguientes premisas también mencionadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número: SUP-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011:

- Quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al Interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado.

- El ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase de la campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación, lo que puede acarrear una violación a la norma electoral.

**Fundamento de la queja:** Artículos 370 y 372 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y los diversos numerales 1 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

No existe una razón jurídicamente válida para excluir de atender por parte de este órgano electoral los presuntos actos contrarios a la normatividad electoral considerados como anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, **que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral**, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción...

**QUINTO.-** Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron en las audiencias correspondientes ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura como se advierte de sus respectivas manifestaciones en las audiencias, mismas que en este apartado se insertan.

En la audiencia de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del **Partido Acción Nacional** expuso:

A continuación, el Presidente del Consejo Distrital XI Electoral, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: que del sumario probatorio que obra en actuaciones incluyendo el escrito inicial de queja no se desprenden hechos en los cuales haya participado el partido acción nacional a través de sus representantes o de persona autorizada para ello, así tampoco se desprende hechos referidos de forma concreta con circunstancias de tiempo, lugar y modo atribuibles al partido acción nacional, tampoco existe la figura de la corresponsabilidad en materia electoral que sirva para atribuir actos ajenos al partido acción nacional, así (sic) también resulta inaplicable el criterio citado por la parte acusadora emitido por el alto tribunal de este País en acciones de control de constitucionalidad, pues la C. Guadalupe Camarena Gómez no ha tenido, tiene ni tendrá la

característica de ser precandidata o de participar en precampañas ello de conformidad con el método de selección de candidatos comunicado a esta autoridad de conformidad con el artículo 175 de la ley comicial, en donde se estableció que el medio de selección de candidato para este distrito XI local sería el de designación directa, motivo por el cual no se realiza precampañas, ni se postula precandidatos, la acusadora confunde tal calidad en el caso que nos ocupa la C. Guadalupe Camarena Gómez resulta con la calidad de candidata a través del medio de designación y esta (sic) únicamente sujeta a su registro en el momento oportuno ante esta autoridad electoral, por lo que el criterio citado por la acusadora es un criterio inaplicable pues está dispuesto en su hipótesis normativa para ser aplicado en casos de precampañas y precandidatos únicamente, así también del contenido probatorio que obra en el sumario no es posible acreditar infracción alguna atribuible al partido acción nacional ni en circunstancias de tiempo, ni de lugar ni de modo y por tanto lo procedente es que una vez turnado el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato sea declarada inexistente infracción electoral alguna y se absuelva al partido que represento, siendo todo lo que deseo manifestar (sic)

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, el Presidente del Consejo Distrital XI Electoral acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por los mismos.

La diversa denunciada **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**, se expresó en la audiencia de fecha veintiuno de febrero del año en curso, por conducto de su representante, de la manera siguiente:

Que en el sumario probatorio que integra el procedimiento especial sancionador en que se actúa no es posible acreditar en forma alguna el elemento subjetivo de la infracción electoral consistente en llamados expresos al voto a favor o en contra de un partido o candidato ello hace manifiesto que la conducta de mi representada no puede encuadrar en forma alguna en la figura típica de la infracción consistente en actos anticipados de campaña ello en los términos precisos que establece el artículo tercero de la ley comicial, es por ello que solicito desde este momento al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, declare en su momento la no existencia de infracción electoral alguna atribuible a mi representada y por tanto deberá ser absuelta de cualquier cargo que pudiera derivarle de los hechos denunciados, considero que la presente denuncia saca de contexto diversas manifestaciones efectuadas ante medios de comunicación pero de ninguna manera tiene al alcance probatorio para acreditar el injusto electoral que se pretende, ante ello la consecuencia procesal no puede ser otra mas (sic) que declarar la inexistencia de la infracción electoral y absolver de todo cargo a la ciudadana María Guadalupe Camarena Gómez, ello por parte del Tribunal Electoral, lo cual solicito desde este momento siendo todo lo que tengo que tengo que manifestar en esta audiencia.

**SEXTO.-** Derivado de todo lo anterior y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

**A).-** Un ejemplar del periódico “Independiente” semana del 5 al 11 de febrero de 2015, del que se desprende en el encabezado la siguiente información: <<Es candidata a la



diputación local del XI Distrito, “Irapuato se volverá vestir de azul”, Lupita Camarena>>.

**B).**- Disco compacto en el que refirió el denunciante que se contiene un archivo de nombre “Mi\_grabación\_#2.mp3”.

**C).**- Documental consistente en un folleto de cuatro fojas útiles a color por ambos lados, con el título “Expo Ceremonias 2015 7ª edición”.

**D).**- Oficio número DMI No.34 signado por la Licenciada Susana Bermúdez Cano, en su carácter de miembro de la mesa directiva de la cartera de Acción Electoral del Partido Acción Nacional en Irapuato, mediante el cual informó que la ciudadana Ma. Guadalupe Camarena Gómez, fue designada como candidata a Diputada Local XI en el Estado.

**SÉPTIMO.**- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este órgano jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios

desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que

no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270,

apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter

subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.



Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Lo anterior con base en el nuevo Sistema Electoral Nacional, que contempla al procedimiento especial sancionador como un

procedimiento concentrado o sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral.

Tal procedimiento sancionador, se caracteriza fundamentalmente, por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

Asimismo, la sala superior del máximo tribunal de la materia, ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de dicha sala superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Consecuentemente, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tiene la función de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este tribunal estatal electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Carlos Origel Arrache, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XI, de Irapuato, le atribuye a Ma. Guadalupe

Camarena Gómez y al Partido Acción Nacional, bajo los siguientes lineamientos:

**1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.** El carácter de la denunciada **Ma. Guadalupe Camarena Gómez** quedó definido con la información proporcionada en fecha catorce de febrero de dos mil quince, por la licenciada Susana Bermúdez Cano, miembro de la Mesa Directiva de la Cartera de Acción Electoral del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, y que obra glosada a fojas 36 del sumario.

En dicha documental se refiere, que la ciudadana Ma. Guadalupe Camarena Gómez fue designada como candidata a Diputada Local por el distrito XI del Estado, de conformidad con la reglamentación del Partido Acción Nacional.

De igual forma, el carácter de candidata de su partido de la denunciada, se acredita con la copia certificada del acuerdo CPN/SG/012/2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince,<sup>1</sup> en el que se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios del Estado, así como de los candidatos a contender por las diputaciones locales, entre ellos, el Distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, mismo que se adjuntó al expediente por el Consejo Distrital XI Electoral de la municipalidad aludida, por requerimiento hecho por este órgano plenario y donde precisamente aparece que la denunciada fue designada por el Partido Acción Nacional, para contender en su representación en la elección distrital en comento.

Documentales que no obstante su carácter privado, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo prescrito en

---

<sup>1</sup> Acuerdo que obra evidente a fojas 238 a250 de autos.

el artículo 359 de la ley comicial Local, al ser analizadas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, mismas que producen convicción respecto de que la ciudadana **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**, fue designada como candidata del Partido Acción Nacional para contender al cargo de diputada local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, en fecha veintisiete de enero de dos mil quince.

Como abono a lo anterior, se cita que en la nota del periódico “Independiente” correspondiente a la semana del cinco al once de febrero de 2015, se da cuenta del encumbramiento de la candidata del Partido Acción Nacional, para contender por el Distrito Local XI, lo que lleva a tener por demostrado dicho carácter atribuido a la denunciada desde el escrito inicial, considerando que la serie de constancias relatadas, no quedaron desvirtuadas por algún otro elemento probatorio rendido en el expediente.

En el caso del Partido Acción Nacional, queda vinculado al estudio de la imposición de sanciones, por la denuncia que se presenta en contra de su candidata, debido a su posición de garante respecto de las conductas de sus miembros.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades

propias del instituto político, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Acción Nacional, por la imputación que se dirige contra su candidata Ma. Guadalupe Camarena Gómez, sin perjuicio de la responsabilidad individual de su precandidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por ende, quedan desvirtuados los argumentos defensivos donde el instituto político sostuvo que en la denuncia no se desprenden hechos en los cuales haya participado el Partido Acción Nacional a través de sus representantes o de persona autorizada para ello, ni hechos referidos de forma concreta con circunstancias de tiempo, lugar y modo atribuibles al partido político mencionado, por lo que dicha entidad debía ser eximida de plano del estudio de la queja instaurada, ya que conforme a lo visto, la entidad partidaria es también responsable, por la *culpa in vigilando* de lo hecho por sus candidatos.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de

la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Notas:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.**

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de sendas audiencias de pruebas y alegatos de fechas diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil quince.

Diligencias que obran agregadas al expediente a fojas 89 a 97 y de la 103 a la 113, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

**2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo.** Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Origel Arrache a la ciudadana Ma. Guadalupe Camarena Gómez en el carácter ya mencionado, de candidata electa por el Partido Acción Nacional para contender por el Distrito XI del Estado, mismas que como también se ha expuesto podrían trascender al propio partido por culpa *in vigilando*.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante que la candidata del Partido Acción Nacional, realizó actos anticipados de campaña prohibidos por la normatividad electoral, al conceder reiteradas **entrevistas** a diversos medios de comunicación, sin que aún hubiera quedado registrada como candidata ante las autoridades electorales y dado que, por el método de selección en el que la denunciante fue designada, ni siquiera podía realizar actos de precampaña



Agrega, que al hacer manifestaciones de expresión respecto de proyectos legislativos y sobre su experiencia en temas de gobierno, así como sustentar la voluntad de competir por el Partido Acción Nacional, la denunciada violentó la normatividad electoral, en específico lo establecido en los artículos 370 y 372, de la Ley comicial local; así como los diversos numerales 1 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cuanto a la realización de **actos anticipados de campaña**.

De forma concreta, son dos los actos en los que el representante del Partido Revolucionario Institucional, centra su denuncia, y que por ende, serán materia de estudio en la presente sentencia:

1.- Entrevista publicada en la edición del cinco al once de enero del año en curso, del periódico “El Independiente”.

2.- Entrevista concedida por la denunciada Ma. Guadalupe Camarena Gómez en fecha veintisiete de enero de dos mil quince, para el programa de radio “El Confesionario” de la estación XEWE de Radio Grupo Antonio Contreras.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos que han quedado precisados; para que, en consecuencia, se pueda determinar si se transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

**b) Argumentos defensivos de los denunciados;** esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados Ma. Guadalupe Camarena Gómez y el Partido Acción Nacional, por conducto de su autorizado y

representante, respectivamente, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Se tiene que en esencia, para rebatir los reclamos formulados en su contra, los denunciados señalaron como argumentos defensivos lo siguiente:

Por lo que respecta a la denunciada **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**, su autorizado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, negó de forma categórica que los actos denunciados sean constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pues –dice- la descripción típica de tal conducta la establece el artículo 3 de la ley comicial local y hace consistir tales actos, en la comunicación que se efectúa por cualquier medio que contenga llamados expresos al voto a favor o en contra de cualquier partido o candidato, lo que indica no se actualiza en ninguna de las conductas denunciadas.

Agrega que en específico, las notas periodísticas no contienen llamado alguno al voto, ni siquiera de forma implícita, mucho menos de forma expresa; y que la entrevista radiofónica que obra en autos efectuada en el programa “El Confesionario” tenía como propósito difundir el evento denominado “Expo-Ceremonias 2015 séptima edición” que en ese acto, el locutor llevó a su representada hacia el terreno de lo político, por lo que señala no le es reprochable de modo alguno el contenido de dicha entrevista, además de que su representada en toda la entrevista no hizo llamado expreso al voto.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XI Electoral con cabecera en Irapuato, Guanajuato, cimentó su defensa en el hecho ya analizado, de que en la denuncia no se formuló alguna imputación objetiva en contra del partido político que representa, lo que consideraba que hacía

imposible que se le imponga alguna infracción en la denuncia presentada.

**c) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, se cita en un primer término, que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

De ahí que las normas que rigen estos actos, estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados de campaña, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

**Campaña electoral.**- Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos.

**Actos de campaña electoral.**- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**Propaganda electoral.**- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 3, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como:

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.** (Lo remarcado en negrillas fue puesto por quien resuelve)

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es factible **excluir** de la prohibición apuntada **todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.**

De la normatividad en cita, también se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate, en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Además, la Ley Electoral Local, prevé la temporalidad de las campañas electorales y, a su vez, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, destacó

que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para actuar de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004,

sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte, en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como

candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de su registro.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

En este orden de ideas, es de concluirse que la actualización de un acto anticipado de campaña, se da cuando estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a los candidatos difundir su imagen, se actualiza algún acto o serie de actos, donde el denunciado realiza de manera explícita o manifiesta, un llamado expreso al voto a su favor, o en contra de algún otro candidato o partido político.

En tal sentido, el análisis del caso impone un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente que permita evidenciar si se da o no la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía, con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la sola expresión de frases aludiendo a la existencia de una contienda electoral, o a una candidatura.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con el posicionamiento adelantado a través de la difusión de entrevistas de la persona denunciada ante la prensa, dicho elemento subjetivo se acreditará cuando tal acción esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar



objetivamente una finalidad electoral en las entrevistas cuestionadas.

### **3. Acreditación de existencia de los actos denunciados:**

La existencia de los actos denunciados se tiene por acreditado con las siguientes probanzas:

La **entrevista radiofónica** concedida por la denunciada Ma. Guadalupe Contreras Gómez, se acredita con el disco compacto remitido al Consejo Distrital Electoral XI, por el ciudadano Marco Antonio Contreras Chávez, representante de la radiodifusora Radiogrupó Antonio Contreras Hidalgo, S.A.; prueba en la que se contiene lo ocurrido en el programa “El Confesionario”, en su emisión del veintisiete de enero del año en curso.

Su desahogo se dio como prueba técnica, a través de su reproducción y transcripción escrita en las audiencias de pruebas y alegatos, celebradas en fechas diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad colegiada, que dada su naturaleza, de prueba técnica, dicha probanza únicamente podría considerarse con un indicio leve, según se ha establecido en la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>2</sup>

Empero, la existencia y contenido de lo dicho en la entrevista radiofónica descrita, se ve corroborado con la aceptación que de dicho evento hizo el autorizado de

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ma. Guadalupe Camarena Gómez, de la audiencia de pruebas y alegatos del día veintiuno de febrero de dos mil quince, cimentando su defensa, en rebatir el contenido de lo que se advierte en la reproducción textual del disco compacto y la transcripción de su contenido que obra a fojas 114, a la 124 del expediente.

Por tanto, con fundamento en lo prescrito por el artículo 359 de la Ley Comicial Local, el análisis concatenado de los insumos probatorios indicados, lleva a tener por demostrada la existencia y contenido de la entrevista radiofónica, cuya legalidad es materia de estudio en el presente apartado.

La existencia de la **nota periodística**, quedó igualmente acreditada con la exhibición de su publicación en el rotativo denominado “El Independiente”, por parte del denunciante.

Dicha probanza se corrobora con las manifestaciones de las partes, principalmente de Ma. Guadalupe Camarena Gómez, quien por conducto de su autorizado, únicamente negó que en el acto cuestionado, la denunciada haya hecho un pronunciamiento llamando al voto a los electores, todo lo cual se observa en la audiencia de pruebas y alegatos del día veintiuno de febrero de dos mil quince, que obra a fojas 103 a la 113 del sumario.

Entonces, en términos de lo permitido por el artículo 359 de la ley comicial local, la adminiculación de los arrojados convictivos señalados, genera convicción plena de la celebración de la entrevista, en el periódico el “Independiente” cuya legalidad se cuestiona.

Sirve de apoyo para lo anterior, el contenido de la jurisprudencia firme, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos y la declaró formalmente obligatoria, misma que es consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, con rubro y texto siguiente:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**4.- Determinación de la responsabilidad o de no infracción de los denunciados.** Una vez acreditada la existencia de los actos denunciados, resta el determinar la existencia o no de la infracción denunciada.

Por ello, se cita, con relación a los actos anticipados de campaña electoral, se han establecido una serie de criterios de interpretación que sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza.

Tales elementos que se deben acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas, son tres, a saber:

**a) El Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

**b) El Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

**c) El Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados a que se ha hecho referencia con anterioridad, **se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo**, como se observa a continuación:

**A.- Elemento Personal.** La condición de **Ma. Guadalupe Camarena Gómez** como precandidata del Partido Acción Nacional a la diputación local del Distrito XI de Irapuato, Guanajuato, electa por el método de designación directa, quedó justificada en el apartado 1, del presente considerando de esta sentencia.

De igual forma, la realización de los actos denunciados, por parte de Ma. Guadalupe Camarena Gómez ha quedado acreditada, en el apartado 3, del presente considerando, donde se enfatizó que lejos de desconocer la existencia de las entrevistas materia de la queja, la denunciada en comentario, cimbró su defensa, en señalar que la misma no contenía algún acto que pudiera

considerarse ilegítimo, por lo que así, es claro, que el elemento personal en estudio queda acreditado.

**B.- Elemento Temporal.** El presente elemento se estima de igual forma actualizado, en razón de que, de las conductas denunciadas de Ma. Guadalupe Camarena Gómez, se dieron en el en el marco temporal siguiente:

- Entrevista de radio en el programa “El Confesionario”: Realizada el **veintisiete de enero de dos mil quince**, según se cita en la propia transmisión.
- La nota periodística que transcribe la entrevista de la denunciada, publicada en el rotativo denominado “El Independiente” de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; que concentra lo acontecido del **cinco al once de febrero del año en curso**.

En tal sentido, si las referidas entrevistas se llevaron a cabo en las fechas citadas, cuando **Ma. Guadalupe Camarena Gómez** ya había sido designada como virtual candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato; pero previo a su registro constitucional que debería verificarse del cuatro al diez de abril del año dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es inconcuso, que temporalmente, las entrevistas se dieron fuera del término legal permitido.

De igual, forma, con independencia de que se actualice o no el supuesto referido por el denunciante, sobre la imposibilidad de la candidata Ma. Guadalupe Camarena Gómez, para hacer propaganda de precampaña electoral, por la forma en que fue

designada al interior de su partido, lo cierto es que la propaganda denunciada, tampoco podría estimarse protegida al amparo de las normas que prevén el desarrollo de las precampañas.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo prescrito por el numeral 12 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; las precampañas al interior de los partidos, únicamente pueden verificarse en el periodo que comprenden del ocho de octubre al seis de noviembre del año anterior a la elección, y las conductas denunciadas se dieron los días, veintisiete de enero y del cinco al once de febrero de dos mil quince, como ya se ha dicho, por lo que es evidente así, que las entrevistas cuestionadas que dio la candidata Camarena Gómez, exceden del plazo referido.

Bajo esa óptica, es irrelevante el revisar si la denunciada, podía o no realizar actos anticipados de precampaña, pues se insiste en que sin duda los actos tildados de ilegales, se encuentran fuera de los tiempos que legitiman los actos de precampaña y campaña; por ello es que se afirma en este apartado, que se cumple con el elemento temporal analizado.

**C.- Elemento Subjetivo.** Finalmente, este tercer elemento no se estima acreditado, en ninguno de los actos denunciados, y por ende, resulta improcedente la imposición de la sanción pretendida por el accionante, sirviendo de base para lo anterior, los razonamientos que configuran el presente apartado.

**Estudio del elemento subjetivo en la entrevista radiofónica.** A efecto de verificar los alcances de lo dicho por la denunciada Ma. Guadalupe Camarena Gómez en la entrevista radiofónica del día veintisiete de enero del año en curso, se transcribe dicha comunicación:

## EL CONFESIONARIO PROGRAMA DE RADIO

Paz y bien, buena tarde, amigos radio escuchas, gracias por estar en sintonía con nosotros, tarde de confesionario, en este martes veintisiete del mes enero del año dos mil quince, tenga usted a las tres de la tarde con quince minutos, excelente provecho en sus alimentos, línea telefónica 6262154 por si usted requiere hacer contacto con nosotros.

Otra vez amigo radio escucha, se escuchan vientos, se escuchan ruidos de la gente que requiere después del castigo o del gozo, del gozo eh que se vivió en el pasado mes de diciembre, pero que luego es castigo para el bolsillo por tanto gasto que hicimos, algunos bautismo, algún acontecimiento de corte social pero no pudimos, y bueno hoy hay las noticias gratas para usted bajo la identidad de que Irapuato ya lo sabe hay un grupo de mujeres en su mayoría con algunos hombres, un grupo de empresarios que buscan dar atención a tanta necesidad de bienestar del comercio, a tanta necesidad de bienestar de nosotros los consumidores y a través de un evento social encabezado por Lupita Camarena, viene otra vez a Irapuato una edición más de los novios, expo novios y no solamente novios sino toda la gente que quiera realizar cristalizar su acontecimiento social.

Hoy amigo radio escucha el nombre correcto como le hemos identificar ya en su séptima edición, es expo ceremonias con expo novios, con expo bautismos con expo todo es expo, saben porque amigos radio escuchas porque todo es grande, es magnífico y sobre todo a usted le va encantar la identidad de la economía que se maneja en esta ceremonia, en esta ceremonia de venta de comercialización y acercamiento con la sociedad, del 21 y 22 de febrero en Irapuato pues, en la plaza jacarandas en el hotel que se encuentra ahí en Holiday Inn tendrá lugar esta actividad.

Si nos permite el radio escucha, también en el programa les vamos a comentar lo que mucha gente estaba deseosa de conocer situación de noticia que provoca alegrías en la mayoría y tristezas en un grupo pequeño, porque? Porque finalmente el partido Acción Nacional dejó luz a esa obscuridad de identidad de quienes irían a la contienda por las posiciones de los distrito XI y Distrito XII, para los cargos de diputados locales, finalmente ya está mire le oficialmente es Lupita Camarena, quien va a contender por un distrito así como Luis Vargas Gutiérrez por el otro distrito ya conocidos los contendientes del partido Revolucionario Institucional, habría que ver los tiempos las formas en los que estos personajes pueden hablar de cómo van a desarrollar la contienda.

Sin embargo este es el confesionario y en esa libertad, en esa pluralidad, en esa democracia política que están voy a entrevistar a dos personajes que irán en rivalidad o irán en contienda simplemente por uno de los distritos no por el PAN que es la contadora publica Lupita Camarena y la otra la regidora actualmente Irma Leticia Rodríguez Gonzales, se irán a agarrar del chongo? Irán a sacar sus cosas de mujeres? Hasta que niveles van a llegar en este programa las vamos a entrevistar, si nos permite mientras tres de la tarde con veinte minutos, vamos al comercial, regresamos al confesionario.

## PAUSA COMERCIALES

Estamos de regreso tres de la tarde con veintitrés minutos, guapas damas, todas las integrantes de este comité organizador de expo ceremonias con alto beneficio social y económico para los irapuatenses, buena tarde, bienvenidas gracias nuevamente el programa confesionario que reconoce la labor que hacen en lo individual y en conjunto, si para beneficiarse ustedes como comerciantes como empresarios pero si también para beneficiar al municipio, nombres por favor muy buenas tardes señor Landín gracias por invitarnos Magdalena González del comité organizador de clase A servicios publicitarios Estrella Miranda de franco diseñadora de imagen, gracias por la invitación Toño, Lupita Camarena de Camarena originales y parte de este comité, Margarita Camarena este pues de diseños Camarena. Correcto cuatro mujeres que vienen a dar cara por este acontecimiento empezaremos Magda cuando es este evento, pues esta séptima edición se llevara a cabo los días 21 y 22 de febrero en un horario de 10:00 de la mañana a 9:00 de la tarde, en el gran salón de eventos del hotel Holiday Inn de plaza jacarandas donde se ubica la tienda soriana. Freya creo que ya está más que identificado el lugar, creo que a toda la gente como expositor y la clientela les ha gustado, les ha gustado el lugar la comodidad, por estacionamiento, por espacio para realizar el paseillo, pero algo más Magda que siguen más y más gente participando como expositores en este evento si, definitivamente yo creo que el hecho de haber una continuidad y sobre todo yo bueno voy a decir una cosa vanidosa yo creo que el hecho de que cada una de las que componemos esta organización tenemos ya un respaldo con nuestras carreras bien firmes, bien cimentadas eso nos ha dado oportunidad de tener credibilidad ante las personas, que vienen con nosotros a esta expo, ellos han encontrado en nosotros amigas, compañeras, que les han hecho tener más confianza y poder crecer más en sus negocios, ha llegado gente a tocar puertas con Magda, con lupita, conmigo a nuestros negocios y decir oye voy iniciando un negocio, y ahorita actualmente con regocijo podemos decirlo que empresas pequeñas familiares de pastelería ya están pensando poner una

sucursal en Puebla ya han abierto a partir de la expo de nosotros, de un negocio familiar pequeño ahorita ya tienen dos sucursales en Irapuato y están pensando en irse a Puebla.

Somos una organización que hemos dado la oportunidad de escuchar las hemos asesorado, han podido crecer y bueno es uno por un lado y el segundo la gente que viene encuentra todos los productos y servicios de la mejor calidad a muy bajo precio.

Estamos a 27 de enero, radio escuchas lo que significa prácticamente 25 días para que tenga lugar en Irapuato este acontecimiento ya tradicional de cada año, pero esto del tiempo permite precisamente para que la gente se entere lo que va ocurrir en Irapuato y sobre todo para que los expositores tengan tiempo de prepararse bien, pues nada más para invitarlos a la expo ceremonia 2015 séptima edición esta la entrada es gratuita, este hay encontrarán todo para su evento, bien eh Lupita Camarena pos usted es la cabeza de este grupo de mujeres organizadoras de este gran acontecimiento y diría yo también es cabeza, imagen y ejemplo a seguir de mucha mujer empresaria que están viendo como cuando una mujer decide hacer algo lo consigue, decían que no podían ustedes llevar a cabo un evento de esta magnitud se lo fracasaron antes de nacer y apenas nace y ya mucha gente quiere arroparse con él, pues así es Toño hoy con gusto venimos a platicarles a tus radioescuchas que hoy estamos cumpliendo en esta expo es nuestro séptimo año, la séptima edición ya que en octubre del dos mil nueve se realiza la primera edición de expo ceremonias donde se logra conjuntar todo lo que se requiere para realizar la ceremonia representativa de la vida de las personas como son bautizos, presentación, primera comunión, quince años graduaciones y aniversarios de bodas.

En este dos mil quince, llega su séptima edición expo ceremonias logrando consolidar la alianza estratégica que se inició en el año 2004, de aquí es muy importante que se está creando una o estamos creando a través de nosotros como comité pero sobretodo con todos estos empresarios que le apuestan a la alianza estratégica estamos creando una cultura de apoyo mutuo porque de esta manera participativa nosotros al término de cada expo podemos continuar este apoyándonos unos a otros para que el objetivo se cumpla cual objetivo el que la gente de Irapuato tenemos productos y servicios de la más alta calidad tenemos empresas que cada año participan con nosotros líderes en su ramo y en esta alianza comercial si decirles que se integra una gama de productos y servicios enfocados a cubrir todas las necesidades de las personas que llevaran a cabo su evento, de esta manera tenemos el grupo que es expo novios donde tenemos otra expo que la llevamos a cabo estamos por cumplir doce años se dice rápido doce años Toño, pero son doce años de angustia de preocupación de que cada uno de las empresas que participamos este podamos seguir permaneciendo en el mercado, podamos dar este empleo, se pueda con este tipo de eventos eh una derrama que se quede en la ciudad una derrama económica importante que no se tiene porque se este se está haciendo un llamado, una invitación a todo el estado y hacia otros estados de la república que ya lo hemos visto que nos has visitado y pues decirles a través de tu programa que todavía tenemos stands que los que quieran participar con nosotros bienvenidos porque los irapuatenses nos tenemos que unir y unimos para que cada día Irapuato este mejor respecto la economía, que cada uno de nuestros negocios este siga adelante porque hemos visto con tristeza que muchos la gran mayoría que estamos en estos escaparates, eh somos pequeños comerciantes y vemos con tristeza que en cuanto a lo económico y la reforma fiscal tan grave que ha venido esta reforma fiscal que muchos de nosotros pues no entendemos bien, cual es como nos esta eh apoyando o perjudicando en nuestros negocios, muchos de ellos con tristeza lo digo no participan ya en este tipo de expo y cierran sus negocios yo a través de tu micrófono de tu programa

Hago una invitación a todos que nos llenemos de ánimo que estas reformas fiscales por toda la vida han permanecido, hay cambios constantes que si nos hagamos, este eh un en este caso, un buen contador nos asesore que sigamos adelante y que los invitamos a esta expo ya más adelante le pediremos a nuestras invitadas que nos den la dirección, los teléfonos donde pueden usted hacer contacto con ellos, antes amigos radio escuchas de irnos a la pausa comercial destacar que este tipo de eventos como expo ceremonias que surge a raíz de un proyecto, de un sueño de un acercamiento entre dos o tres mujeres que luego fueron seis que luego fueron ocho y que luego fueron creciendo y luego que los hombres se interesaron es su digno ejemplo a seguir como sociedad, ojalá la gente que hace carpintería se juntaran ojalá que logran hacer trabajos conjuntos para crecer mejor por ejemplo como referencia el carpintero que puede ser cualquier otro prestador de servicios un carpintero si compra una madera una hoja de triplay le sale más económico, si compra cien, doscientas hojas mucho más económicas, imagínese usted que se juntaran quince, veinte carpinteros y que pudieran hacer estas compras masivas de sus clavos en lugar de los diez veinte pesos comprarán cien o doscientos pesos y les saldría mucho más económico por citar un ejemplo que cuesta que cuesta organizar que cuesta trabajo que hay nervios como dice la contadora pero también hay muchas satisfacciones y dentro de estas satisfacciones está el hecho de nosotros en lo individual, manifestar que tenemos capacidad para desempeñarnos para desenvolvemos y para triunfar en nuestra profesión y algo más lo que todo mundo necesitamos después de un buen trabajo una buena remuneración se queda un dinerito de más y esto amigo radio escucha es parte de la oxigenación que necesitamos todos los que trabajamos por algo, si nos permiten tres de la tarde con treinta minutos.

PAUSA COMERCIAL



Estamos de regreso radioescuchas, gracias por sintonizarnos veinticuatro minutos para que den las cuatro de la tarde, expo ceremonias ya está anunciándose a celebrarse del 21 al 22 de febrero.

Magda que nivel de expositores? Que podemos encontrar ahí los que tenemos necesidad de organizar un evento?, bueno en esta exposición el público que asiste va a tener la oportunidad de encontrar precios especiales y descuentos únicos en diseños, modelos y servicios que están a la vanguardia internacional además con marcas de prestigio, eh porque por ejemplo va a participar Camarena originales con atuendos y accesorios para eventos, que no son de línea, porque cuentan con sus diseñadores, entonces en cada exposición presentan vestidos diferentes nuevos acorde a como está la moda internacional, haber con esto Freya podemos entender que hay cosas hay novedades claro definitivamente cada expo es diferente habrá que diga hay otra vez ha viene así, si otra vez viene porque el día de ayer comiste algo y hoy vas a comer algo diferente en el pasado evento presentamos alguna tendencia, siempre hay propuestas nuevas siempre hay algo diferente, cada día nos estamos renovando para ofrecerles lo mejor nosotros por decir algo nos guiamos mucho, Lupita marca una tendencia en cuanto a vestidos y ajuares, nos juntamos platicamos y llegamos a un acuerdo que le gustaría que se viera en la plataforma para mejor lucimiento, esa es la idea que nosotros debemos tener siempre clara que cuando vayamos a un evento todo va girar en torno a alguna tendencia entonces ustedes podrán saber que siempre hay una expo cada febrero cada septiembre octubre pero siempre va a ver algo nuevo, siempre renovados y algunas cosas que repiten podríamos decir como el caso de Margarita de que ustedes también están agradecidos con los visitantes también con la clientela y abra rifas habrá sorteos habrá regalos, claro queremos informarles también que como en cada evento se rifan pues paquetes de boda, de quince años, además que hay pasarelas muy interesantes, que vienen las Reinas del estado de Jalisco este hay mucho que ver, entonces si los invitamos para que ustedes asistan, ahora una gran pregunta Lupita Camarena ¡porque reinas de Jalisco! porque reinas de otras partes, ajenas al municipio de Irapuato! Así es Toño ya esto es un año con año ya este es una tradición el que vengan ellas este representantes de estado de Jalisco, reinas de belleza en esta ocasión viene estamos invitando a la señorita miss internacional 2014, ella acaba de concursar en Japón, ella este la estamos invitando que venga al corte inaugural así como a la senadora Pilar Ortega, lo hemos dicho eh nosotros como Comité que es el año de la mujer y yo me voy más hacia es el siglo de la mujer, donde día a día la mujer va adquiriendo o llegando espacios y tomando espacios que hace años pues no contaba con ello, habla como política usted, Lupita Camarena no como si algo ocurriera diferente a lo que es expo ceremonias no pero Toño, bueno compartirles a tu público y a ti que tuvimos un foro muy exitoso donde la mujer este nos compartió diez ponentes diferentes este en la cultura, en el deporte, en la belleza nos compartieron sus experiencias de éxito y esto vino a cambiar la mentalidad de muchas mujeres irapuatenses y esta vez es lo que le apostamos a esta expo a invitar mujeres, mujeres que vemos con orgullo que ellas han llegado a un punto donde nosotros también quisiéramos ir las mujeres tenemos sueños, vivimos de sueños pero queremos cristalizarlos imagínate la senadora Pilar Ortega, que llega una mujer a ser senadora por Guanajuato, para nosotros es un digno ejemplo, y que viene a entrevistarse con centenares de mujeres, y con una que estaría buscando la diputación local por el Municipio de Irapuato, creo que sería algo que vale la pena comentar después de la pausa comercial.

Estamos de regreso radioescuchas, gracias por sintonizarnos diecisiete minutos para que den las cuatro de la tarde, expo ceremonias 2015, en su séptima edición radioescuchas del 21 al 22 del mes febrero en el hotel Holiday Inn organizado en evento por un grupo de mujeres y hombres emprendedores encabezados por la contadora pública Lupita Camarena, es la Lupita Camarena, que usted conoce radioescucha de toda la vida, mujer servicial, mujer atenta, madre de familia, mujer empresaria, mujer visionaria, mujer de trabajo que siempre tiene la mano a la gente necesitada, muchísima gente puede dar referencia en lo mismo en el medio urbano como en el medio rural, y si no la conocen bueno ya habrá oportunidad de conocerla y que es que habría que darle a conocer a usted la noticia de que finalmente el día de ayer el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional finalmente dio a conocer la identidad de quienes van a contender por sus dos distritos locales que tiene Irapuato, con la bandera del partido Acción Nacional en el distrito XI y en el Distrito XII, así pues Lupita Camarena fue oficializada por la diligencia Nacional Panista, como la candidata a diputada local por el onceavo distrito así como Luis Vargas por el doceavo distrito hoy Luis Vargas dio a conocer que el va renunciar al cargo que tiene dentro del gobierno del estado hasta finales del próximo mes de marzo, pero que no va a renunciar que se ausentar, y dice él que si gana pos renuncia y si pierde pos va a continuar ahí, bueno Lupita Camarena está aquí con nosotros, ella ya sabía que iba a ganar por varios factores, ella nos lo compartió en alguna ocasión, una porque es una mujer que tiene todo lo que es un equipo de acciones, que le permitirían al partido, a sus militantes a encontrarla como una mujer de fácil elección para la contienda y sobre todo para garantizar el triunfo y luego nos dice Lupita que ella trae ganas sobradas de trabajar no solamente con lo que se conoce de ella, sino algo mucho más para poderle dar no solamente al Partido Acción Nacional sino a todo el pueblo de Irapuato, al estado de Guanajuato una posición de lucha de una mujer con temple con compromiso, de una mujer conocedora de la

problemática como también de las soluciones que tiene el estado de Guanajuato para salir adelante lupita es usted ya oficializada como la candidata a la diputación eh por el municipio de Irapuato en su distrito número XI que nos puede compartir de esta nueva experiencia, bueno de alguna forma lupita la tosesita esa que no, yo como parte del equipo orgullosa, orgullosa porque yo he visto el desempeño de lupita a través de estas expo, que es realmente lo que nos ha permitido estar cercana como primero como mujeres empresarias, usted es panista Freya? No yo he tomado yo le he comentado a usted, que yo tome una ideología se puede decir ser totalmente apartidista porque, porque yo estoy mucho en contacto con todo mundo en mi área de belleza, y sería un poco incongruente que crearía un poquito de ilógico no, pero yo estoy con la persona que vale la pena, estoy con las personas que nos van apoyar, que nos van ayudar, personas que en lugar de dar dos tres veces toquemos la puerta, queremos personas que con un solo toquido nos abran y escuche y nos ayuden en expo ceremonias y expo novios, a lo largo de estos años yo lo que me consta, hemos trabajado hemos logrado hacer un excelente equipo, ella dentro del grupo cuando nos unimos se propuso una línea de trabajo con honestidad, con una que le puede decir con una disciplina pocas veces vista entonces yo realmente te puedo decir que la experiencia que yo tengo es que estoy contenta, ojala la gente también lo perciba así yo creo que si lupita si llegar a quedar sería muy satisfactorio porque nos puede escuchar y nos podría ayudar, que eso es lo que necesitamos y que usted haya hecho equipo social Magda con un tipo de actividades Freya perdón con un tipo de actividades que ha desarrollado lupita en beneficio de esa sociedad testimonio mío también del trabajo que ha realizado por gente de la tercera edad, esa gente que muchos la hacen a un lado que dicen que no voten, ni siquiera votan no es muy triste yo creo que yo a lo largo de los años lupita yo recuerdo que los invitaba a mis padres y yo le decía que acaba de perder a uno, invitaba a mi madre pero siempre me decía no voy porque huele a viejito mi madre ya es viejita, verdad pero mi madre es muy simpática y ella no quería ir de pronto mi hermana no le pregunto y se la llevó al grupo de la tercera edad y quiero decirle que la regreso a la vida y el año pasado que hizo lupita el evento yo le dije mami ve y me decía mi mami ahí no yo tengo pena como crees que yo voy a ir ahí, no y hay que pagar no mami como crees yo con un granito de arena, yo ahí le hecho porras a lupita también, y me dice mi mama cuando regreso hija llegue feliz estoy contenta tú no sabes qué experiencia más bonita, yo creo que eso es digno de reconocer en lupita, porque todo el mundo pensamos en cosas bonitas que nos llenan de satisfacciones y no volteamos a ver como usted dice, a esas persona, esos adultos, esos papas es a donde vamos nosotros que no nos tratan con dignidad porque ya estamos viejos y deschavetados y hay que arrumbarlos, esto es una contienda política electoral la que se va a vivir donde lupita Camarena estará presente, Freya le pregunto cuenta lo político ante la necesidad social? Ante la necesidad del pueblo de que pues a veces no lo político sino gente con humanismo que nos atienda que nos escuche yo creo que si yo me preguntaba usted que si soy política no lo soy yo lo único que le puedo decir es que necesitamos gente con calidad humana y en este caso yo la cercanía que he tenido con lupita yo lo percibo yo lo siento es una mujer de carácter fuerte si sí lo es, es una mujer con determinación claro que sí, tiene ideas bien claras también las tiene, sabe pone sus ideales pone un punto a seguir y lo cumple aunque tenga que darle de veinte vueltas al cubilete pero lo logra.

Entonces yo creo que definitivamente si necesitamos gente con carácter fuerte, pero con determinación pero con mucha calidad humana, bueno si nos permiten los radio escuchas nos gana el tiempo, nos vamos a la pausa comercial regresando le preguntaremos, cuestionaremos a lupita Camarena en su posición de candidata ya respuesta candidata a diputada local por el Partido acción Nacional

Estamos de regreso escuchas ocho minutos para que den las cuatro de la tarde, este es el confesionario hablando de expo ceremonias pero también hablando parte de la política, de Irapuato, Lupita Camarena Usted es la líder de este grupo organizador de esta expo ceremonias y es también la candidata oficial del partido acción Nacional, a contender por una diputación local en el distrito número XI, Toño muy contenta hace un momento no pude hablar me siento muy emocionada, me emociona esto y me apasiona el poder ser que mi partido espere muchos años, fue un sueño anhelado el poder servir a mi municipio y a mi gente porque a mí me duele la pobreza me duele tantas cosas que pasan con mi ciudad, pero a través de tu programa y de este micrófono dar las gracias a nuestro Presidente del Comité Estatal a este consejo que participo y porque que fue designación no hubo asamblea me designaron vieron que pudiera yo trabajar eh por el bien de Irapuato, y de mi ciudad ciertamente no soy de Irapuato, tengo treinta y ocho años viviendo aquí, no nací aquí pero soy de aquí tengo mi esposo que es de aquí, mis hijos un saludo a mi esposo a mi familia que siempre escuchan y sobre todo a mis abuelitos mis abuelitos, que ellos si escuchan el programa del confesionario si no estaban equivocados que ellos si escuchan el programa les quiero dar esa sorpresa que mi partido me designo ahorita todavía es una noticia que no la tengo muy clara, ya mañana la tendré porque mañana me están invitando a la capacitación en el Estatal de mi Partido para capacitarnos al puesto que vamos, pero desde aquí quiero mandarle también un saludo a toda la ciudadanía de Irapuato, que vamos estar ahí recorriendo

calles que vamos a estar trabajando muy de cerca con la gente, yo aprecio esta oportunidad que me dan la espere como les repito muchos años veintiocho años casi veintinueve años de mi vida militando en mi gran partido y digo mi gran partido porque estoy convencida de mi partido y de los principios los cuales rigen en mi vida, en mi familia, en mi comportamiento todos estos principios los cuatro pilares del humanismo bien común, dignidad de la persona humana, solidaridad y subsidiariedad no te lo tienes que aprender para vivir y militar dentro de un partido sino estos principios los tienes que vivir yo soy una convencida que el partido acción nacional tenemos que debe trabajar cerca de la gente tenemos que volver a las calles y tocar puertas, y pedir otra oportunidad ciertamente hemos fallado en algunas cuestiones de gobierno pero estamos dando la cara y vamos a pedir esa gran oportunidad de servir no soy una mujer política no empleo términos de política porque en mi vida ha sido más viene esta la práctica del trabajo y luchar porque Irapuato este cada día mejor y esa unidad que tenemos en los eventos y todas estas personas que le apuestan a Irapuato que Irapuato tiene que ser una mejor ciudad somos el segundo lugar a nivel estado, después León y vemos que día con día como muchos de nuestros jóvenes no tienen una oportunidad salen de sus carreras y yo les digo hoy por hoy el trabajo es una bendición pero los jóvenes muchos de ellos no tienen estas oportunidades quiero trabajar por ellos, quiero trabajar para mis abuelitos las personas de la tercera edad que llegan a esta edad y no llegan con una calidad de vida, muchos de ellos en situación de calle, para los niños para las personas con discapacidad para todos ellos y yo les diría necesitamos mover a Irapuato pero moverlo en el sentido yo a lo largo de los pocos años que estuve en desarrollo social en la presidencia colaborando eh el recorrer estas comunidades y estas colonias, te das cuenta Toño, que muchas veces no necesita el dinero para apoyar a las personas muchas veces con palabras de aliento, en indicarles que tienen que salir de esta situación por bien de su familia y de sus hijos y claro que me tocó ver pobreza, me tocó ver gente que no tiene un bocado para llevarse a la boca y es esa sensibilidad es lo que me mueve a trabajar y el día de hoy estoy contenta por esta designación feliz todavía no me la creo pero si quiero mandar un saludo a todos que esta gran oportunidad no la voy a perder por ninguna circunstancia el papa Juan Pablo Segundo decía que la gente buena tiene que irse a la política y para él él definía la política el arte de servir a los demás yo quiero estar en ese arte, usted Lupita va por el onceavo distrito y a saber ya se identifica la identidad de quien ser a su contendiente por el otro partido el más cercano, hay más partidos que van a contender pero el más cercano los que se notan más PRI y PAN yo había comentado hace rato que iría contra la regidora Irma Leticia González, no Irma Leticia González es del distrito XII iría va con el güero Vargas, pero usted iría con la licenciada Arcelia González, qué opinión le merece eh conociendo ya su contrincante qué opinión tiene de ella, pues ella y de cualquier mujer o cualquier persona que vaya por otro partido tenemos que darle a Irapuato una campaña de altura, sin descalificarnos unos a otros, yo creo que vamos por el mismo camino de que Irapuato este cada día este mejor, entonces tenemos me merece respecto la conozco a ella una mujer preparada, porque no decirlo que estuvo con ella este como presidenta de su partido me merece todo el respeto si vamos a estar ahí luchando en su momento todavía no es el tiempo de salir a trabajar, pero vamos a estarnos preparando para hacerlo, bien nos vamos ir a la pausa comercial, había ofrecido entrevistar a la contrincante de Lupita Camarena, nada más que cree que no la he podido localizar, si usted conoce a Arcelia González, si la ve dígame que la estamos buscando en el confesionario le he dejado recados en su despacho, no se ha reportado, o no le interesa o no sabe de qué se trata, o a la mejor hasta tiene temor de algo, entonces vamos a irnos a la pausa comercial cuando estemos de regreso en lugar de Arcelia buscaremos a la otra candidata del PRI Irma Leticia González, para que nos de opinión sobre Lupita Camarena y su contrincante directo Luis Vargas.

#### PAUSA COMERCIAL

Estamos de regreso, cuatro de la tarde con dos minutos, gracias por sintonizarnos, pues ya hemos escuchado a Lupita Camarena, como candidata del partido acción nacional, a la diputación local por el onceavo distrito con cabecera en Irapuato, tenemos en la línea telefónica a Irma Leticia González, que es candidata a diputada local por el décimo segundo distrito, con ello quiero volver a identificar que Lupita Camarena, iría en contienda contra la priista Arcelia González, mientras que Irma Leticia González iría contra el panista Luis Vargas, sin embargo con la identidad de ya estos dos panistas, regidora Irma Leticia González, qué opinión tiene de estos dos personajes, bueno buenas tardes, a todos los radioescuchas este gracias por esta intervención lo que tengo es de que son panistas, son personas conocidas y bueno pues bienvenidos vamos a trabajar y nosotros como definitivamente como partido pues cada presentara sus mejores propuestas y que sea una contienda de altura, hay llamadas telefónicas en el cual le dicen a la contadora Camarena, que pos tiene pan comido, por la contrincante que tienen enfrente, usted que diría de Luis Vargas Gutiérrez, el pan comido no es para nadie, tenemos que hacer y realizar nuestro trabajo como debemos y la misma gente es la que va decidir nadie lo tiene fácil, es una contienda en donde están cuatro contrincantes hay dos de un lado dos del otro partido y pues vamos parejos vamos parejos y pues haber lo que la ciudadanía diga, Irma Leticia ya de alguna forma hemos identificado la labor social que realiza Lupita Camarena, hemos conocido el trabajo que usted realiza sobre todo con la identidad de las mujeres, aquí hay una fuerza muy especial las mujeres a que nivel cree usted, que pueda llegar la participación de la mujer para inclinar la balanza en favor de una mujer en este caso de usted, PRI con su distrito XII y Lupita Camarena, con el distrito XI, con el PAN

bueno que la participación de la mujer no nada más es ahora, la participación de la mujer ha sido durante años, las que siempre son las que responden, las que salen y que las que trabajan entonces si nosotros vamos a tener de nuestro lado a la mujer, seguramente las mujeres somos las que vamos a salir triunfadoras ahorita no son tiempos de campaña, no son tiempo de andar con propaganda ni nada, más sin embargo contesto sus preguntas, y vamos esperar esos tiempos para poder decir que va a portar cada quién, regidora tiene usted verdad, Sin embargo son tiempos también de hablar aceptaría promesa de dialogo en el confesionario con lupita Camarena por supuesto que sí, encantada, bueno está escuchando ella ahorita se lo vamos proponer y aquí mismo, diremos si acepta o no, o ya que nos diga aceptaría lupita?, si como no con todo gusto, ahí está ya está aceptado, un saludo y le manda saludos regidora y ya pondremos la fecha cuando pudiéramos verla, y que sean de dos distritos diferentes para evitar aquello le que pudiera pensar la gente que abra un rin, abra eh otro tipo de contienda no precisamente la que requiere con cultura, con decencia, con honestidad, con talento, con trabajo, con compromiso nosotros los ciudadanos.

Si, así es seguramente así será, nosotros debemos que repuntar y tengo que hacer valer el pensamiento de la mujer, el trabajo de la mujer así abrir el camino a las demás mujeres, entonces por supuesto será una contienda de dicho respeto de trabajo y verán los resultados.

Bueno le agradezco mucho y ambas les comento si quieren trascender en el confesionario, de por medio si quieren pasar el anonimato en cualquier parte pueden esperarlos, muchas gracias regidora que tenga buena tarde, muy buena tarde a todos y que tengan un buen día, hasta luego.

Bueno ya estableceremos amigos radio escuchas, fecha próxima de una plática, una plática que tendremos con dos mujeres que están buscando un cargo de elección popular, nada de pedir votos, nada de hacer proselitismo simplemente que nos comenten sus experiencias como mujeres y como les gustaría que fuera eh hoy la vida de los irapuatenses y de los guanajuatenses.

De acuerdo a lo anterior, el análisis de la probanza en comento y su literalidad, no lleva a considerar la existencia de alguna infracción cometida por **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**, al conceder la entrevista radiofónica del día veintisiete de enero de 2015.

Esencialmente, dado que se constata en el contenido del audio que la entrevista proporcionada por Ma. Guadalupe Camarena Gómez, se refiere esencial y ampliamente al promocional del evento “Expo-Ceremonias 2015”, en su séptima edición, evento en el cual participan una diversidad de empresas expositoras, que tendría verificativo en el hotel *Hollyday Inn* de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; y, solamente, en su parte final, la denunciada realizó algunos pronunciamientos que pudieran considerarse con tintes políticos.

Es de resaltarse, que la coordinadora del citado evento empresarial lo era precisamente **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**, al ser propietaria de la marca “*Camarena Original’s*”, participante del evento; razón por la que, la entrevistada comenta

sobre la organización del mismo y los beneficios que éste trae a la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Así se resalta en múltiples ocasiones, a lo largo de la propia entrevista, por lo que con base en lo anterior, asiste la razón a la denunciada al sostener, que la entrevista de mérito sólo tuvo como finalidad la promoción del evento “Expo-Ceremonias 2015” séptima edición.

Las aseveraciones anteriores, se ven corroboradas con el folleto impreso aportado por la parte denunciada, y donde se hace referencia al evento de modas multialudido, por lo que, no obstante su carácter de documental privada, se estima con valor probatorio en la causa, en términos del artículo 359 de la ley comicial local, al no existir prueba que le contradiga.

La hipótesis de inocencia esgrimida por la denunciada, no se ve desvirtuada ni destruida con el sólo dicho del quejoso, respecto de que la entrevista en cuestión llevaba realmente finalidad electoral; pues como se ha visto, tal afirmación no tiene un soporte verdadero, pues lo que subyace esencialmente, en la entrevista radiofónica es la intención de dar cuenta de un evento empresarial y comercial, así como la participación activa y esencial de Ma. Guadalupe Camarena Gómez en el mismo, lo que le daba la posibilidad y necesidad de publicitarlo.

Efectivamente, en la entrevista presentada, se aprecian esencialmente, elementos de divulgación de actividades del evento en cita, del cual la entrevistada es organizadora, no sólo en esta edición dos mil quince, sino durante los seis años anteriores, como lo expone en su entrevista; lo que deja ver el verdadero sentido y finalidad empresarial y comercial del mensaje emitido y no con fines electorales como lo aduce el denunciante.

Por ello, se asevera que la entrevista radiofónica concedida por la denunciada, no puede calificarse como un acto anticipado de campaña, pues se reitera que para ello, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue quien presumiblemente los realiza, partiendo del análisis objetivo de los elementos de prueba que sirvan para acreditar su existencia y contenido y en el caso concreto, como ya se dijo, lo único que se evidencia es que la entrevista lleva un fin netamente empresarial-comercial, aunque coincidentemente se da en el marco de la inminente candidatura de la organizadora de tal evento Ma. Guadalupe Camarena Gómez.

Ahora bien, aunque al final de la entrevista existen algunos pronunciamientos de la denunciada, que pudieran entenderse con fines político-electorales, no se dan los elementos de convicción que reflejen que la ciudadana denunciada realmente haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, pues si bien se hace mención de su candidatura a diputada local en particular, no se realiza pronunciamiento alguno a favor o en contra de partidos políticos o candidatos ni se expone alguna plataforma electoral.

Para verificar lo anterior, se traen a cuenta las manifestaciones que en la parte final de su entrevista vertió la candidata Ma. Guadalupe Camarena Gómez:

<b>PRUEBA TÉCNICA</b>
Disco compacto, marca Sony CD-R, 700 MB aportado por Radio Grupo Antonio Contreras H. S.A.
<<...habla como política usted, lupita Camarena no como si algo ocurriera diferente a lo que es expo ceremonias no pero toño, bueno compartirles a tu público y a ti que tuvimos un foro muy exitoso donde la mujer este nos compartió diez ponentes en diferentes este en la cultura, en el deporte, en la belleza nos compartieron sus experiencias de éxito y esto vino a cambiar la mentalidad de muchas mujeres irapuatenses y esta vez es lo que le apostamos a esta expo a invitar mujeres, mujeres que vemos con orgullo que ellas han llegado a un punto donde nosotros quisiéramos ir las mujeres tenemos sueños, vivimos de sueños pero queremos cristalizarlos imagínate la senadora Pilar Ortega, que llega una mujer a ser senadora por Guanajuato, para nosotros es un digno ejemplo, y que viene a entrevistarse con centenares de mujeres, y con una que estaría buscando la diputación

local por el Municipio de Irapuato, creo que sería algo que vale la pena comentar después de la pausa<< (SIC)

<<...lupita es usted ya oficializada como la candidata a la diputación eh por el municipio de Irapuato en su distrito número XI que nos puede compartir de esta nueva experiencia, bueno de alguna forma lupita la tosesita esa que no...<<

<<regresando le preguntaremos, cuestionaremos a lupita Camarena en su posición de candidata ya repuesta candidata a diputada local por el Partido acción Nacional<<

<<Estamos de regreso escuchas ocho minutos para que den las cuatro de la tarde, este es el confesionario hablando de expo ceremonias pero también hablando parte de la política, de Irapuato, Lupita Camarena Usted es la líder de este grupo organizador de esta expo ceremonias y es también la candidata oficial del partido acción Nacional, a contender por una diputación local en el distrito número XI, toño muy contenta hace un momento no pude hablar me siento muy emocionada, me emociona esto y me apasiona el poder ser que mi partido espere muchos años, fue un sueño anhelado el poder servir a mi municipio y a mi gente porque a mi me duele la pobreza me duele tantas cosas que pasan con mi ciudad, pero a través de tu programa y de este micrófono dar las gracias a nuestro Presidente del Comité Estatal este consejo que participo y porque fue designación no hubo asamblea me designaron vieron que pudiera yo trabajar eh por el bien de Irapuato, y de mi ciudad ciertamente no soy de Irapuato, tengo treinta y ocho años viviendo aquí, no nacía aquí pero soy de aquí tengo mi esposo que es de aquí, mis hijos un saludo a mi esposo a mi familia que siempre escuchan y sobre todo a mis abuelitos mis abuelitos, que ellos escuchan el programa del confesionario si no estaban equivocados que ellos si escuchan el programa les quiero dar esa sorpresa que mi partido me designó ahorita todavía es una noticia que no la tengo muy clara, ya mañana la tendré porque mañana me están invitando a la capacitación en el Estatal de mi Partido para capacitarnos al puesto que vamos, pero desde aquí quiero mandarle también un saludo a toda la ciudadanía de Irapuato, que vamos a estar ahí recorriendo calles que vamos a estar trabajando muy cerca con la gente, yo aprecio esta oportunidad que me dan la espere como les repito muchos años veintiocho años casi veintinueve de mi vida militando en mi gran partido porque estoy convencida de mi partido y de los principios los cuales rigen en mi vida, en mi familia, en mi comportamiento todos estos principios los cuatro pilares del humanismo bien común, dignidad de la persona humana, solidaridad y subsidiariedad no te lo tienes que aprender para vivir y militar dentro de un partido sino estos principios los tienes que vivir yo soy una convencida que el partido acción nacional tenemos que debe trabajar cerca de la gente tenemos que volver a las calles y tocar puertas, y pedir otra oportunidad ciertamente hemos fallado en algunas cuestiones de gobierno pero estamos dando la cara y vamos a pedir esa gran oportunidad de servir no soy una soy mujer política no empleo términos de política porque en mi vida ha sido mas viene este la práctica del trabajo y luchar porque Irapuato este cada día mejor y esa unidad que tenemos en los eventos y todas esas personas que le apuestan a Irapuato que Irapuato tiene que ser una mejor ciudad somos el segundo lugar a nivel estado, después de león y vemos que día con día como muchos de nuestros jóvenes no tiene una oportunidad salen de sus carreras y yo les digo hoy por hoy el trabajo es una bendición pero los jóvenes muchos de ellos no tienen estas oportunidades quiero trabajar por ellos, quiero trabajar por mis abuelitos las personas de la tercera edad que llegan ha esta edad y no llegan con una calidad de vida , muchos de ellos en situación de calle, para los niños para las personas con discapacidad y yo les decía necesitamos mover a Irapuato pero moverlo en el sentido yo a lo largo de los pocos años que estuve en desarrollo social en la presidencia colaborando eh el recorrer estas comunidades y estas colonias, te das cuenta toño, que muchas veces no necesita el dinero para apoyar a las personas muchas veces con palabras de aliento ... (SIC)<<

<<... usted lupita va por el onceavo distrito y a saber ya se identifica la identidad de quien ser a su contendiente por el otro partido el mas cercano, yo había comente hace rato que iría contra la regidora Irma Leticia González, no no Irma Leticia González es del distrito XII iría va con el güero Vargas, pero usted iría con la licenciada Arcelia González, que opinión tiene de ella, pues ella y de cualquier mujer o cualquier persona que vaya por otro partido tenemos que darle a Irapuato una campaña de altura, sin descalificarnos unos a otros, yo creo que vamos por el mismo camino de que Irapuato este cada día este mejor, entonces tenemos me merece respeto la conozco a ella una mujer preparada, porque no decirlo que estuvo ella este como presidenta de su partido me merece todo el respeto si vamos a estar ahí luchando en su momento todavía no es el tiempo de salir a trabajar, pero vamos a estarnos preparando para hacerlo...>> (SIC)

De sus pronunciamientos realizados, no es posible advertir que la denunciada, se haya dirigido ya, hacía a los electores del Distrito XI con cabecera en Irapuato, a efecto de generar incentivos para que como virtual candidata por su partido, logre una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

En efecto, del análisis minucioso de la entrevista en la radio materia de queja, se desprende que su contenido no presenta datos, expresiones o manifestaciones por parte de la ciudadana denunciada, que configuren el elemento subjetivo aludido.

Además, tampoco se desprende otro dato o circunstancia que revele que la ciudadana **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**, haya tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o bien, que hubiese promocionado su imagen o la del partido político que la designó como candidata a la diputación local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo al que será postulada; y consecuentemente, obtener el voto de la ciudadanía.

No se aprecia ningún elemento probado que permita inferir que lo que realmente se pretendía era incidir en el electorado, para orientar la emisión del sufragio en la próxima jornada comicial constitucional en beneficio de la incoada o en perjuicio de algún otro partido político o candidato.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que como se aprecia del contenido de la entrevista, reproducida por la autoridad administrativa electoral, la intención de la denunciada **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**, no fue la de presentar su plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura



con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, ni solicitar cualquier tipo de apoyo para obtener algún beneficio de índole electoral.

Esto es así, pues como antes se ha mencionado, en esencia, de la probanza en cita, se advierte preponderante y de manera manifiesta, la finalidad de publicitar un evento empresarial y comercial.

Inclusive, la denunciada fue cauta en señalar:

“...si vamos a estar ahí, luchando en su momento, todavía no es el tiempo de salir a trabajar, pero vamos a estarnos preparando para hacerlo...”

Con lo que es evidente que la intención de la entrevistada no es político-electoral; por el contrario, muestra respeto de los tiempos que marca el proceso electoral y evita dar continuidad a lo pretendido por el entrevistador en el aspecto político y, con ello, se reencausa la charla a la promoción del evento central, que fue la “Expo-Ceremonias 2015” en su séptima edición.

Aunado a ello, en el mismo programa radiofónico también se da intervención y oportunidad de expresión verbal a la que se mencionó como igualmente candidata para contender por diverso distrito electoral local en esa ciudad de Irapuato, Guanajuato; concretamente a la mencionada como regidora Irma Leticia González, del Partido Revolucionario Institucional, quien del mismo modo trató dicho tema en términos semejantes a los referidos por Ma. Guadalupe Camarena Gómez.

En resumen, se considera que no hay elemento adicional alguno que demuestre su intención de promocionar anticipadamente su precandidatura o que publicite al instituto político que la pretende postular.

De igual manera, no se advierte expresión alguna que pudiera darle al mensaje una connotación de carácter electoral, como pudiera ser el pedir el voto a los electores del distrito que pretende representar en el Congreso del Estado de Guanajuato, o la exposición de su plataforma política, de ahí que se estime que tal difusión no sea violatoria del principio de equidad o la libertad del voto de los ciudadanos, que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos en todo proceso electoral.

En conclusión, de los elementos auditivos de la entrevista que se analiza, no se advierten expresiones en forma individual o asociadas, a partir de las cuales pueda afirmarse que de manera expresa, se orienten a solicitar el voto a favor de **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**, en su calidad de virtual candidata a diputada local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato Guanajuato; dado que su contenido, se reitera, está inmerso en el contexto de la promoción que como organizadora del evento “Expo-Ceremonias 2015”, séptima edición, realiza para la divulgación de actividades de diversas empresas expositoras y no con fines electorales como lo aduce el quejoso.

**Elemento subjetivo en la nota periodística.** En la nota periodística concedida por Ma. Guadalupe Camarena Gómez, al periódico “Independiente”, se advierte el siguiente contenido, que será sujeto a análisis:

<b>PRUEBA TÉCNICA</b>
Página 4 periodismo de investigación INDEPENDIENTE Semana del 5 al 11 de Febrero de 2015.
<p style="text-align: center;"><b>“Irapuato se Volverá Vestir de Azul”; Lupita Camarena</b></p> <p>--febrero 5, 2015</p> <p>Bajo el slogan, “suela, sudor y saliva”, Lupita Camarena Gómez, candidata del PAN a la diputación local por el Distrito XII, por ahora, según indicó, está en espera de que inicie la campaña en donde está segura que recorrerá todos y cada uno de los rincones del distrito, “porque confiamos en que Irapuato se volverá a vestir de azul en las elecciones del 7 de Junio”.</p> <p>Bajo la premisa de servir para favorecer a los más necesitados sin descuidar, en lo más mínimo, la labor legislativa y de fiscalización en el Congreso del Estado, porque afirma estar plenamente segura que ganará la elección en su distrito, Camarena Gómez establece que por</p>

ahora prepara su campaña en que recorrerá colonias y comunidades rurales del municipio. Más que prometer afirma que se comprometerá en levantar un diagnóstico de cada lugar que viste con el fin de trabajar, con sensibilidad y muy cercana con la gente, para buscar solución a los problemas más prioritarios.

El sello que imprimiría a su campaña ante el desgano de los ciudadanos por promesas incumplidas por parte de los políticos, afirmó que será el que le ha caracterizado, “el entusiasmo, la alegría, la esperanza y motivar a la gente para que salgan adelante, porque muchos creen que la única llave para salir adelante es el dinero, pero a través de mi vida de servicio, he visto que muchas veces con una palabra de aliento, una asesoría y orientación sobre programas de becas o capacitación, les ayuda más a las personas, pero nadie debe quedarse en su casa esperando y gracias a ello hemos visto como en cinco administraciones panistas consecutivas hemos visto como ha cambiado Irapuato”.

Por ello consideró que si la actual administración ha hecho bien las cosas, a quienes lleguen les tocará atender pendientes para que Irapuato cada día esté mejor. Frente a la opinión que cada día rebustece más que el próximo 7 de junio habría un alto abstencionismo por el desaliento que hay en contra de los políticos y los partidos políticos indicó que los candidatos los corresponderá trabajar directamente en colonias y comunidades y en el caso de los panistas la campaña será de tocar puerta por puerta para alentar a los ciudadanos, ofrecerles las propuestas política y conocer la opinión, “es importante decirles la importancia a que tiene que ellos ejerzan su derecho al voto para elegir a sus autoridades y a sus diputados, es cierto que en cada elección se gastan muchos millones de pesos, pero precisamente con la participación de los electores como se fortalece la democracia y los candidatos tienen la obligación de trabajar, por eso mi frase será:- “suela, sudor y saliva”.- Tenemos que salir a caminar mucho, obviamente sudar y hablarle directamente a los ciudadanos. Mi campaña será alegre y de motivación”.

Ante la serie de acontecimientos que retardaron la decisión de su candidatura dijo que esto para ella ya quedó atrás y ahora su partido está capacitando a sus candidatos para, en su momento, salir a pedir el apoyo y su voto a los ciudadanos, “ahora mismo estamos trabajando en ver cuál será la proyección de nuestras campañas” señaló y añadió que ella está de acuerdo en que los candidatos a las diputaciones locales que pierdan ya no lleguen por “repechaje” al Congreso del Estado. De las posibilidades de que el PAN refrende los triunfos electorales afirmó que la perspectiva es muy clara y es que los candidatos blaquiázuales van por el combate a la pobreza y mejorar la seguridad a través de programas y leyes, sobre lo cual dijo trabajará en todo lo que necesite Irapuato, “no voy por temas de los adultos mayores, pero una vez que gane la elección tendré muy en cuenta a la gente. Tenemos que apoyar empresarios, a los comerciantes, a los colonos y campesinos, pero tenemos que escuchar sus propuestas y yo seré la voz de ellos en el Congreso, obviamente vemos como el gobernador Miguel Márquez a diario trabaja por atraer más inversiones y generar empleo y ahí tenemos que seguir trabajando y apostándole a que se mejore la seguridad que es una de las más sentidas demandas con la que seguramente nos vamos a encontrar ya estando en campaña, pero hay otros rubros importantes como educación y el desarrollo sustentable. Fiel a su manera de actuar, Lupita Camarena Gómez dijo que ella siempre será respetuosa de los candidatos de otros partidos políticos que competirán en el Distrito XI.”

Si bien se ha dicho, que la existencia de la publicación materia del presente estudio se encuentra acreditada, no se tienen elementos de convicción que revelen que constituyan un acto anticipado de campaña.

Efectivamente, en el análisis de la nota periodística que nos ocupa y de la imagen que en la misma aparece, este Órgano Jurisdiccional, considera la **no vulneración a la normativa electoral**, al no actualizarse el elemento subjetivo, pues no se demuestra el propósito fundamental de posicionarse como candidata y presentar su plataforma electoral, sus propuestas o

promover su candidatura, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Lo anterior, porque en el encuentro reseñado por el periódico Independiente con circulación en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; la candidata Ma. Guadalupe Camarena Gómez, no realizó ningún exhorto para obtener a su favor el voto de la ciudadanía en la elección municipal a celebrarse el día siete de junio en la entidad, ni tampoco alguna expresión que de manera directa denostara la imagen de algún otro candidato o instituto político, que como se ha visto, es lo que la normatividad electoral sanciona como actos anticipados de campaña.

Efectivamente, en su entrevista concedida la precandidata Ma. Guadalupe Camarena Gómez realizó algunos comentarios sobre los temas que podrían formar parte de la campaña electoral y su opinión sobre el distrito que pretende representar, así como la importancia en el ejercicio del voto ciudadano, todo lo cual se ejemplifica a continuación:

(...) Más que prometer afirma que se comprometerá en levantar un diagnóstico de cada lugar que visite con el fin de trabajar, con sensibilidad y muy cercana con la gente, para buscar solución a los problemas más prioritarios.

El sello que imprimirá a su campaña ante el desgano de los ciudadanos por promesas incumplidas por parte de los políticos, afirmó que será el que le ha caracterizado, “el entusiasmo, la alegría, la esperanza y motivar a la gente para que salgan adelante, porque muchos creen que la única llave para salir adelante es el dinero, ...”

(...)

“es importante decirles la importancia que tiene que ellos ejerzan su derecho al voto para elegir a sus autoridades y a sus diputados, es cierto que en cada elección se gastan muchos millones de pesos, pero es precisamente con la participación de los electores como se fortalece la democracia y los candidatos tienen la obligación de trabajar, por eso mi frase será: “suela, sudor y saliba”...”

Empero, en ninguno de los pronunciamientos referidos, la precandidata hizo un llamamiento al voto a su favor o en contra de algún partido o candidato, por lo que se puede concluir que dicha entrevista contiene la opinión de la denunciada sobre el

procedimiento comicial que se avecina, sobre cuestiones sociales, pero no el llamamiento específico para emitir el sufragio a su favor o en contra de una opción política.

Por tanto, aun cuando la referida nota periodística el referido promocional se haya emitido en un periodo anterior al inicio de las campañas electorales, no se puede considerar ilegal, máxime si se considera que el contexto completo de la entrevista concedida por Ma. Guadalupe Camarena Gómez pone de relieve una postura mesurada y restringida de la precandidata, atento a los términos establecidos por la ley de la materia comicial.

Así lo demuestran los siguientes comentarios de la entrevista concedida por Ma. Guadalupe Camarena Gómez:

... Lupita Camarena Gómez, candidata del PAN a la diputación local por el distrito XII, por ahora, según indicó, está en espera de que inicie la campaña en donde está segura que recorrerá todos y cada uno de los rincones del distrito...

(...)

... Camarena Gómez establece que por ahora prepara su campaña en que recorrerá colonias y comunidades rurales del municipio...

Por ello, es que se afirma que de acuerdo al contenido de la entrevista concedida por Ma. Guadalupe Camarena Gómez al periódico Independiente, no puede considerarse, la actualización de alguna infracción por la realización de actos anticipados de campaña.

Similar criterio fue sostenido por este organismo jurisdiccional, al resolver el expediente TEEG-PES-06/2015, donde en el tema que interesa se resolvió:

Considerando a lo expuesto, puede afirmarse que la nota periodística que se analiza, no es suficiente para tener por demostrada la infracción de la normativa electoral, por parte de Jenaro Rocha Sámano, y por ende, para aseverar que con la entrevista

concedida por el referido precandidato, se hayan vulnerado los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Lo anterior, porque en el encuentro reseñado por el diario El Sol del Bajío con circulación en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; el precandidato Jenaro Rocha Sámano, no realizó ningún exhorto para obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal a celebrarse el día siete de junio en la entidad, ni tampoco alguna expresión que de manera directa denostara la imagen de algún otro candidato o instituto político.

De acuerdo a lo anterior, se afirma, que en el estudio del elemento subjetivo, ni la entrevista de radio, en el programa “El Confesionario”; ni la del periódico “El Independiente”, concedidas por Ma. Guadalupe Camarena Gómez, actualizan alguna infracción a la normatividad electoral.

Como abundamiento a lo anterior, se cita que no existen datos en el expediente, que acrediten que las entrevistas cuestionadas hayan sido solicitadas o pagadas precisamente por la denunciada o el instituto político que representa, para promover su candidatura; y si en un momento determinado, se puede considerar, que dichas reuniones tienen un contenido político, dicho enfoque fue provocado como respuesta a los cuestionamientos que en cada caso hizo el entrevistador.

En ese sentido, se considera, que tanto la entrevista radiofónica como la nota periodística denunciadas, se relacionan con la libertad de expresión, en su dimensión de la labor informativa, garantía que se encuentra establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 13.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que, en ese contexto, se estima pertinente, detallar algunas precisiones que sobre el tema se han desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de

## Derechos Humanos y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, en virtud de que existe un claro interés de la sociedad respecto de los temas públicos.

Asimismo ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existe la presunción de que todas las formas de expresión, con independencia de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, amén de haber establecido que por mandato constitucional, deben entenderse protegidas todas las formas de expresión; y que ello, sólo puede ser superado por razones imperiosas.

Además, se ha destacado la posición preferencial de la libertad informativa cuando esta es ejercida por profesionales de la prensa, al considerar que la libertad de expresión es preferente a los derechos de la personalidad, alcanzando un nivel máximo cuando dichos derechos son ejercidos por periodistas a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa.

En el mismo contexto indicado, de acuerdo con el numeral 1 de la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino por el contrario, toda interpretación y la

aplicación al respecto de una norma jurídica obligan a ampliar sus alcances jurídicos para aumentar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, se tiene que cuando un derecho humano está reconocido tanto por la constitución federal como por los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo siempre a las personas la protección más amplia, en el entendido de que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra, en los que ha concluido:

- La libertad de expresión, principalmente en asuntos de interés público, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

- La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir; si no que comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar a las demás personas.

Además, de ser un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo cual implica conocer diversas opiniones, relatos y noticias.



- La libertad de expresión dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales debe maximizarse, siendo las restricciones a ésta, las que dependerán de que estén orientadas a satisfacer un interés público.

- A través de la opinión pública, se fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Sin que lo anterior signifique, que la persona o institución, objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla pues, precisamente en uso de la libertad de expresión puede debatirla, siendo precisamente este modelo de comunicación el que se busca en un Estado democrático al permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de crear debate en la sociedad indispensable en materia político-electoral.

Atendiendo a lo anterior, este tribunal considera que las conductas señaladas como violatorias de la normativa electoral, no se encuentran actualizadas en ninguno de los casos denunciados.

Lo anterior, considerando que como se verá en su análisis particular, las mismas fueron transmitidas como parte de la auténtica labor informativa de los medios de comunicación, con el objeto de dar a conocer, la candidata encumbrada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del distrito local número XI, con sede en Irapuato, Guanajuato.

Por tanto, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, dichos actos se encuentran protegidas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Máxime si se considera que no existen constancias en el sumario que evidencien que tales entrevistas se hayan originado con motivo de la propia contratación de la candidata para promocionarse, o inducir, desde entonces al electorado, para emitir el voto a su favor y en contra de sus adversarios políticos, generando así, desequilibrio en la contienda electoral.

Se afirma pues, que las publicaciones denunciadas, corresponden a la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación impresos, quienes válidamente se encuentran ejerciendo su labor periodística, haciendo del conocimiento a la ciudadanía, entre otras cosas, las personas que por los distintos partidos políticos contenderían para representar a la ciudadanía en el Congreso del Estado.

En suma, debe reafirmarse que salvo las limitaciones expresamente señaladas en la constitución federal, no es procedente censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa, se haga referencia a la

designación de un ciudadano, como candidato de un partido, salvo que por su contenido conlleven una infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Finalmente, cabe establecer que tampoco se da el supuesto señalado por el denunciante, sobre la reiterada aparición de la denunciada en diversas entrevistas, para considerar así actualizada alguna infracción, pues como se ha visto a lo largo del presente estudio, se trata sólo de dos entrevistas publicada la primera en un programa de radio, y la otra, en un periódico.

Por ello, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, los partidos políticos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese contexto, como no se puede sancionar a los denunciados, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirlos de cualquier sanción pretendida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Ma. Guadalupe Camarena Gómez y por

tanto al Partido Acción Nacional, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, ya que del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad atribuidos a la ciudadana **Ma. Guadalupe Camarena Gómez**, no transgreden la normatividad electoral, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron en su carácter de precandidata del **Partido Acción Nacional** a la diputación local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato; consecuentemente, al no acreditarse la causa de responsabilidad directa, igualmente no se actualiza responsabilidad indirecta a dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador

instruido en contra de la ciudadana **Ma. Guadalupe Camarena Gómez** y del **Partido Acción Nacional**.

**SEGUNDO.-** Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Ma. Guadalupe Camarena Gómez** y al **Partido Acción Nacional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese** en forma **personal** a la denunciada Ma. Guadalupe Camarena Gómez, en su domicilio que obra en autos; **mediante oficios** al denunciante Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Carlos Origel Arrache; así como al Partido Acción Nacional denunciado; igualmente **mediante oficio** al Consejo Distrital XI Electoral de Irapuato, Guanajuato, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente,

siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-DOY FE.....**